



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 05664 00
Ubicación: 49773
Auto N° 960/23
Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona
Delitos: Hurto calificado agravado en tentativa y Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G. C.P.

ASUNTO

Acorde con el informe 1407 de 28 de julio de 2023 de visita domiciliaria allegada por el Asistente Social del Centro de Servicios administrativos de estos Juzgados se adopta la decisión que se ajuste a derecho respecto al sustituto de la prisión domiciliaria del sentenciado **José Edisson Herrera Cardona**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2019, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **José Edisson Herrera Cardona** en calidad de coautor del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación en grado de tentativa; en consecuencia, le impuso veintisiete (27) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de septiembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 7 y 8 de agosto de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al declinar la Fiscalía la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 26 de septiembre de 2019, data en la que se produjo la captura para cumplir pena.

Ulteriormente, en decisión 418/20 de 3 de marzo de 2020, se acumularon jurídicamente las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2018 05664-00 y 11001 60 00 019 2018 08363-00 en favor del sentenciado **José Edisson Herrera Cardona** y,

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 05664 00

Ubicación: 49773

Auto N° 960/23

Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona

Delito: tentativa de hurto calificado agravado con circunstancias de agravación y

Hurto calificado y agravado con circunstancias de agravación

Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G. C.P.

consecuentemente, se le fijó una pena de noventa y nueve (99) meses y dieciocho (18) días de prisión; no obstante, al resolverse sobre tal decisión el recurso de reposición en auto 1512/20 de 7 de octubre de 2020 se repuso en el sentido de precisar que la **pena acumulada jurídicamente en definitiva quedaba en noventa y tres (93) meses y dieciocho (18) días** por los delitos de hurto calificado con circunstancias de agravación en grado de tentativa y hurto calificado con circunstancias de agravación.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **un (1) mes y siete (7) días** por estudio y **12 días** por trabajo en auto de 21 de agosto de 2020; **2 meses y 25 días** en auto de 25 de mayo de 2021; **4 meses y 12 horas** en auto de 25 de abril de 2022; **1 mes y 28 días** en auto de 13 de diciembre de 2022; y, **1 mes, 17 días y 12 horas** en auto de 11 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como se indicó en precedencia el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados allegó informe de visita domiciliaria de arraigo por lo que se reevaluará lo referente al sustituto de la prisión domiciliaria del sentenciado **José Edisson Herrera Cardona** con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 05664 00
Ubicación: 49773
Auto Nº 960/23
Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona
Delito: tentativa de hurto calificado agravado con circunstancias de agravación y Hurto calificado y agravado con circunstancias de agravación
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión tramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Advertido lo anterior, se tiene que **José Edisson Herrera Cardona** purga una pena de **noventa y tres (93) meses y dieciocho (18) días de prisión** y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 7 y 8 de agosto de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al declinar la Fiscalía la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 26 de septiembre de 2019, data en la que se produjo la captura para cumplir pena, de manera que, a la fecha, 16 de agosto de 2023, ha descontado por concepto de privación física de la libertad un quantum de **46 meses y 21 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena reconocidas, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-08-2020	1 mes y 07 días
21-08-2020	12 días
25-05-2021	2 meses y 25 días
25-04-2022	4 meses y 12 horas
13-12-2022	1 mes y 28 días
11-07-2023	1 mes 17 días y 12 horas
Total	12 meses

Entonces, sumado el tiempo de privación efectiva de la libertad y el total de redención de pena, arroja un monto global de **58 meses y 21**

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 05664 00
Ubicación: 49773
Auto Nº 960/23
Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona
Delito: tentativa de hurto calificado agravado con circunstancias de agravación y Hurto calificado y agravado con circunstancias de agravación
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

días; situación que permite concluir que se cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la **pena acumulada de 93 meses y 18 días** que se le fija corresponde a **46 meses y 19 días**.

Sumado a ello, los delitos por el que **José Edisson Herrera Cardona** fue condenado, esto es, hurto calificado con circunstancias de agravación en grado de tentativa y hurto calificado y agravado, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

En lo concerniente al arraigo del penado **José Edisson Herrera Cardona**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, en auto 088/23 de 26 de enero de 2023, se dispuso por esta sede judicial la verificación del asentamiento alegado por el penado en "Quintas de la Autopista S-1 carrera 71 N° 62 A - 25 sur casa 10 y abonado telefónico 3147971954", barrio Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, dirección en la que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria el ciudadano Jhon Andersson Melo en calidad de sobrino".

No obstante, en auto 795/23 de 12 de julio del año citado, acorde con la solicitud del interno de modificación del asentamiento y como quiera que el área de asistencia social no había realizado la visita, se ordenó **REQUERIR** a dicha área con el fin de que la verificación del arraigo se hiciera en la dirección suministrada por el sentenciado **José Edisson Herrera Cardona**, la cual resultó ser la que ya había aportado, esto es, "QUINTA DE LA AUTOPISTA S1 CARRERA 71 # 62A - 25 SUR, CONJUNTO QUINTA DE LA AUTOPISTA CASA 10 DEL BARRIO PERDOMO DE BOGOTÁ" con la única diferencia de que ya no la atendería el sobrino, sino la ciudadana "Luz Marina Herrera, identificada con cédula de ciudadanía 51871482, en el abonado 3133236102, en su calidad de hermana del nombrado".

A pesar de lo anotado, aunque la visita fue atendida de forma virtual por Luz Marina Herrera, en condición de hermana del interno **José Edisson Herrera Cardona**, nótese que refirió un domicilio distinto, esto es, la "CALLE 60 SUR # 70 - 90 INT 6 APTO. 926 OASIS DE MADELENA" e indicó que en la dirección anterior en donde ella vivía con un hijo y tenían un negocio familiar, el negocio se vendió por lo cual volvió a su lugar de vivienda normal, esto es, a la citada dirección, es decir, que la verificación de arraigo se efectuó a un sitio distinto al ordenado y aunque a renglón seguido se afirmó que en dicho inmueble habitan la hermana y

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 05664 00
Ubicación: 49773
Auto Nº 960/23
Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona
Delito: tentativa de hurto calificado agravado con circunstancias de agravación y
Hurto calificado y agravado con circunstancias de agravación
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

la madre del nombrado, también se adujo que "Se conoció que la hermana del interno es propietaria del apartamento 1026 del mismo edificio pero acompaña a la abuela para que ella esté más tranquila en su espacio propio", de manera tal que no resulta claro quienes en concreto son las residentes del inmueble, la hermana, la madre o la abuela, pues, de una parte el asistente social refirió que la hermana y la progenitora para, luego, aducir que la colateral del penado tiene en el mismo sitio su propio apartamento y, enseguida acotó que la hermana del penado acompaña a la abuela.

Tales inconsistencias hacen necesario confirmar el asentamiento, de una parte, porque se realizó en una dirección diferente a la ordenada por esta sede judicial y, de otra, porque el informe de Asistencia Social revela incongruencias que se deben dilucidar; en consecuencia, como por ahora, no existe certeza del asentamiento del interno **José Edisson Herrera Cardona SE NEGARÁ** la prisión domiciliaria y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concorra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Requírase al Asistente Social que rindió el informe de visita domiciliaria 1407 de 28 de julio de 2023, para que con **carácter urgente** realice visita de confirmación de arraigo en la nueva dirección, esto es, "CALLE 60 SUR # 70 - 90 INT 6 APTO. 926 OASIS DE MADELENA" la que será atendida por la ciudadana Luz Marina Herrera, en condición de hermana del interno **José Edisson Herrera Cardona**, la cual puede ser contactada en los abonados telefónicos "3147971954 y 3133236102".

De la visita deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes en realidad habitan el inmueble, en qué condición, arrendatarios o propietarios, desde qué época, la relación de parentesco con el interno, **quién en específico se hará cargo de la manutención del penado**, de dónde proceden los recursos para ese efecto. Igualmente, deberá allegar registro fotográfico de las condiciones habitacionales de la vivienda y recibos de servicio público domiciliario para confirmar la nomenclatura, todo ello con la finalidad de contar con elementos que permita emitir un juicio serio sobre el presupuesto examinado.

De otra parte, **oficiese** Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota" a efectos de que remita a esta instancia judicial los certificados de conducta y de cómputos, carentes de redención en especial a partir de enero de 2023.

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 05664 00
Ubicación: 49773
Auto Nº 960/23
Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona
Delito: tentativa de hurto calificado agravado con circunstancias de agravación y
Hurto calificado y agravado con circunstancias de agravación
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Entérese esta decisión al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al interno **José Edisson Herrera Cardona**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2018 05664 00
Ubicación: 49773
Auto Nº 960/23

AMJA/S



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 31-Agos-23

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 99713

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA AUTO: 16-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Herrera

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 90144538

TD: 103436

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 960/23 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023 - NI 49773 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 17:42

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 14:45

Para: ppuentes@defensoria.edu.co <ppuentes@defensoria.edu.co>; pedrohpuentesr2@hotmail.com <pedrohpuentesr2@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 960/23 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023 - NI 49773 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 05664 00
Ubicación: 49773
Auto N° 1032/23
Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona
Delitos: Hurto calificado agravado en tentativa y Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional.

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **José Edisson Herrera Cardona**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2019, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **José Edisson Herrera Cardona** en calidad de coautor del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación en grado de tentativa; en consecuencia, le impuso veintisiete (27) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de septiembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 7 y 8 de agosto de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al declinar la Fiscalía la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 26 de septiembre de 2019, data en la que se produjo la captura para cumplir pena.

Ulteriormente, en decisión 418/20 de 3 de marzo de 2020, se acumularon jurídicamente las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2018 05664-00 y 11001 60 00 019 2018 08363-00 en favor del sentenciado **José Edisson Herrera Cardona** y, consecuentemente, se le fijó una pena de noventa y nueve (99) meses y dieciocho (18) días de prisión; no obstante, al resolverse sobre tal decisión el recurso de reposición en auto 1512/20 de 7 de octubre de

1

Recurso

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 05664 00
Ubicación: 49773
Auto N° 1032/23

Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona
Delito: tentativa de hurto calificado agravado con circunstancias de agravación y Hurto calificado y agravado con circunstancias de agravación
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

2020 se repuso en el sentido de precisar que la **pena acumulada jurídicamente en definitiva quedaba en noventa y tres (93) meses y dieciocho (18) días** por los delitos de hurto calificado con circunstancias de agravación en grado de tentativa y hurto calificado con circunstancias de agravación.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **un (1) mes y siete (7) días** por estudio y **12 días** por trabajo en auto de 21 de agosto de 2020; **2 meses y 25 días** en auto de 25 de mayo de 2021; **4 meses y 12 horas** en auto de 25 de abril de 2022; **1 mes y 28 días** en auto de 13 de diciembre de 2022; y, **1 mes, 17 días y 12 horas** en auto de 11 de julio de 2023.

En decisión 960/23 de 16 de agosto de 2023 se negó al interno **José Edisson Herrera Cardona** la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal por devenir inconsistente el asentamiento del nombrado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

2

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 05664 00
Ubicación: 49773
Auto N° 1032/23
Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona
Delito: tentativa de hurto calificado agravado con circunstancias de agravación y
Hurto calificado y agravado con circunstancias de agravación
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **José Edisson Herrera Cardona** se le fijó una pena acumulada jurídicamente de noventa y tres (93) meses y dieciocho (18) días por los delitos de hurto calificado con circunstancias de agravación en grado de tentativa y hurto calificado con circunstancias de agravación y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) Entre el 7 y 8 de agosto de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al declinar la Fiscalía la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 26 de septiembre de 2019, data en la que se produjo la captura para cumplir pena; en consecuencia, la sumatoria de esos dos lapsos de privación de la libertad, arroja que el interno ha descontado físicamente un quantum de **47 meses y 9 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-08-2020	1 mes y 07 días
21-08-2020	12 días
25-05-2021	2 meses y 25 días
25-04-2022	4 meses y 12 horas
13-12-2022	1 mes y 28 días
11-07-2023	1 mes 17 días y 12 horas
Total	12 meses

De manera tal que sumados el lapso de privación física de la libertad y el reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **59 meses y 9 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 93 meses y 18 días de prisión que se le atribuyo, pues aquellas corresponden a 56 meses y 5 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma atrás transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 05664 00
Ubicación: 49773
Auto N° 1032/23
Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona
Delito: tentativa de hurto calificado agravado con circunstancias de agravación y
Hurto calificado y agravado con circunstancias de agravación
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **José Edisson Herrera Cardona** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad condicional**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiase** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remita a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **José Edisson Herrera Cardona**, en especial a partir de enero de 2023, a la par, se sirva remitir la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esta resolución favorable (de existir) y cartilla biográfica actualizada a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Entérese de la presente determinación al penado en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Entérese esta decisión al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 05664 00

Ubicación: 49773

Auto N° 1032/23

Sentenciado: José Edison Herrera Cardona

Delito: tentativa de hurto calificado agravado con circunstancias de agravación y

Hurto calificado y agravado con circunstancias de agravación

Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al interno **José Edison Herrera Cardona**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2018 05664 00

Ubicación: 49773

Auto N° 1032/23

AMJA/S



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13 sep 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49773

TIPO DE ACTUACION:

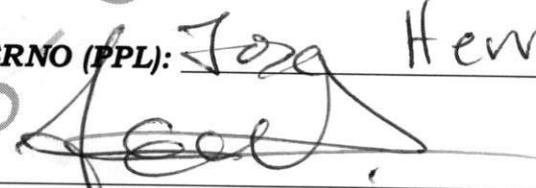
A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1032

FECHA AUTO: 4 sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Henao

FIRMA PPL: 

CC: 804453 y

TD: 103436 -

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: URGENTE - AI No. 1032/23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 49773 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 18/09/2023 22:19

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de septiembre de 2023 17:10

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE - AI No. 1032/23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 49773 - NIEGA LC

Cordial saludo

Doctor, por favor me ayuda con la notificación de este auto, tiene recurso.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Claudia Moncada Bolivar

Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 15:24

Para: ppuentes@defensoria.edu.co <ppuentes@defensoria.edu.co>; pedrohpuentesr2@hotmail.com

<pedrohpuentesr2@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1032/23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 49773 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, atribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



EXHIBICIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No. 11001 60 00 016 2017 02175 00
Ubicación 50978
Auto No. 1301/20
Sentenciado Rafael Alexander Oyaga Sierra
Delito Inasistencia Alimentaria
Sistema Procesal Ley 906 de 2004
Decisión Ordena la Ejecución de la Sentencia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el despacho evaluará la viabilidad de **ordenar la ejecución de la sentencia** proferida el 19 de diciembre de 2019 por el **Juzgado Treinta Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en contra de **Rafael Alexander Oyaga Sierra**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.580.778 de Bogotá D.C., por la comisión de la conducta punible de **Inasistencia Alimentaria**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este despacho vigila la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 por el **Juzgado Treinta Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Rafael Alexander Oyaga Sierra** a la pena principal de **treinta y dos (32) meses de prisión y multa de veinte (20) S.M.L.M.V.**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión, como autor responsable del delito de **Inasistencia Alimentaria**.

De otra parte, el Juzgado Fallador concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de tres (3) años.

2.2.- De otra parte, esta autoridad en auto del 25 de Febrero de 2020, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

3.1.- En consideración a que el sentenciado **Rafael Alexander Oyaga Sierra** no constituyó caución prendaria por 1 S.M.L.M.V., y no suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, a fin de disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta Sede Judicial mediante auto del 6 de Julio de 2020 dispuso adelantar el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el sentenciado y/o la defensa presentaran las exculpaciones frente al incumplimiento referido.

4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

4.1.- Vencido el término del traslado, el sentenciado **Rafael Alexander Oyaga Sierra** y la defensa **NO** presentaron exculpaciones, frente al requerimiento efectuado por esta Sede Judicial, pese a ser remitidos telegramas N°. 3029, 3031 y 3032 del 22 de julio de 2020.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Atendido el decurso procesal, el problema jurídico al que se enfrenta esta sede ejecutora, se contrae a establecer si:

¿Es posible disponer la ejecución inmediata de la pena de treinta y dos (32) meses de prisión impuesta a Rafael Alexander Oyaga Sierra, en aplicación del inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, esto es atención a que no cumplió las cargas impuestas por el Juzgado Treinta Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., a efecto de disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena?

Para desatar tal punto, el Juzgado deber partir de las siguientes precisiones:

I. En efecto, en la sentencia condenatoria proferida el 19 de diciembre de 2019 por el **Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, le fue concedido a **Rafael Alexander Oyaga Sierra** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en atención a que cumplía con los presupuestos del artículo 63 del Código Penal; no obstante, a fin de efectivizar el disfrute del subrogado concedido, se impuso al prenombrado el deber de constituir caución prendaria por 1 S.M.L.M.V., y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 *Ibidem*.

II. Esta Sede Judicial evidenciando que se había superado ampliamente el término de noventa (90) días de que trata el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, sin que el penado **Rafael Alexander Oyaga Sierra**, compareciera ante la autoridad judicial respectiva a suscribir diligencia de compromiso y acatar las demás imposiciones determinadas en la sentencia condenatoria, dispuso iniciar el trámite incidental pertinente, como medio de garantía los derechos de defensa y debido proceso; a fin de que el prenombrado, presentara las explicaciones que considerara pertinentes frente al incumplimiento señalado.

No obstante lo anterior, dentro de las presentes diligencias se observa el penado **Rafael Alexander Oyaga Sierra** guardó silencio, pese a haberse remitido las comunicaciones de rigor, esto mediante telegramas N°. 3029, 3031 y 3032 del 22 de julio de 202, dirigidas a las direcciones registradas en el expediente.

III. La suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, constituyen un subrogado de la pena privativa de la libertad, que como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, tiene como objetivo "brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se pueda dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero



a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen¹.

IV. El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

"Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento².

A su turno, el artículo 66 del Código Penal, establece:

"Art. 66.- Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoce el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negrillas y cursiva del Despacho).

¹ Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 19 de mayo de 2011, emitida dentro de la radicación 111001-40-04-021-2007-00076 01 (1271), Magistrado Ponente Dr. Fernando León Bolaños Palacios.



V. Con fundamento en la normatividad invocada y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional², sostuvo el Tribunal en la providencia del 19 de mayo de 2011, emitida dentro de la radicación 111001400402120070007601, Magistrado ponente Dr. **Fernando León Bolaños Palacios**, que:

"como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".

(...)

Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

i. La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).

ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
(...)"

² Corte Constitucional, sentencia C-008 de 20 de enero de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo



VI. En igual sentido dicha Colegiatura, en auto del 03 de septiembre de 2.010, radicación 11001310401420040025503, esta vez con ponencia del Magistrado Dr. **Marco Antonio Rueda Soto**, indicó:

(...) 2. De acuerdo con la reseña de los antecedentes relevantes para la decisión de segunda instancia, la Corporación anticipa que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad promovió el incidente regulado en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, sin advertir que el subrogado concedido en la sentencia condenatoria no se había hecho efectivo y, por consiguiente, que mal podía entonces revocarse.

En efecto, en la materia la Sala ha sostenido con ponencia de quien cumple en estas diligencias idéntico cometido a través de criterio reiterado ahora, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida; pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se enteró al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento.

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal"³, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso..."⁴.

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción.

³ Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Ibidem.



VII. Dentro del anterior contexto y con sustento particularmente en el artículo 66 del Código Penal, surgen dos situaciones con su correspondiente consecuencia. **La primera**, cuando el sentenciado durante el periodo de prueba, que nace a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, viola cualquiera de las obligaciones, lo que conduce a que se ejecute inmediatamente la sentencia en lo que fue materia de suspensión y se haga efectiva la caución prestada; y, **la segunda**, cuando el sentenciado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, transcurridos noventa (90) días contados desde la ejecutoria de la sentencia, generando que se proceda a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Es esta última consecuencia la que se presenta en el caso que ocupa la atención de esta Sede judicial, en la medida en que pese a garantizarse los derechos de defensa y debido proceso al sentenciado **Rafael Alexander Oyaga Sierra**, otorgándole la oportunidad de anunciar las exculpaciones, frente a la no comparecencia ante la autoridad judicial dentro del término señalado (90) días a partir de la ejecutoria de la sentencia, y haber hecho el requerimiento, acorde al trámite incidental señalado, el prenombrado y su defensa, hicieron caso omiso, a pesar de ser enteradas de la actuación adelantada en contra del penado.

Corolario de lo señalado, se ordenará la ejecución de la sentencia impuesta por la **Juzgado Treinta Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.**, a **Rafael Alexander Oyaga Sierra**, disponiendo para tal efecto, una vez sobre ejecutoria la presente determinación, expedir contra el prenombrado las respectivas ordenes de captura, a fin de que sea puesta a disposición de esta Sede Judicial.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Entérese de la presente determinación al penado - rafaelalexanderoyaga@hotmail.com - Tel. 3102975638 y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

6.2.- Aunado a lo anterior, es menester indicar que esta Sede Judicial en auto del 25 de Febrero de 2020, avoco el conocimiento de las diligencias, así mismo ordeno oficial al Juzgado Fallador, a fin de que sea informado si contra el penado, se dio inicio al incidente de reparación integral; no obstante la información solicitada no allegado a esta Sede Judicial.

Por lo anterior, no se observa información dentro del expediente del incidente de reparación integral; en tal virtud se ordena oficial al Juzgado Treinta Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de la comunicación, sea informado si contra el penado **Rafael Alexander Oyaga Sierra**, se dio inicio al incidente de reparación integral dentro del radicado de la referencia; en consideración a que dentro del plenario no se observa trámite incidental de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA proferida el 19 de diciembre de 2019 por el **Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, contra **Rafael Alexander Oyaga Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.580.778 de Bogotá D.C.**, conforme lo normado en el artículo 66 del Código Penal; por lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO.- DISPONER en consecuencia, el cumplimiento de la pena principal de **treinta y dos (32) meses de prisión**, impuesta a **Rafael Alexander Oyaga Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.580.778 de Bogotá D.C.**, de manera intramural.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente determinación, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **Rafael Alexander Oyaga Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.580.778 de Bogotá D.C.**, ante los organismos de seguridad del estado, en los términos y fines establecidos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- Dese inmediato cumplimiento al numeral de otras decisiones.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

J F

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ**

SAC/0888



RAFAEL ALEXANDER OYAGA SIERRA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
RAFAEL ALEXANDER OYAGA SIERRA
CARRERA 20 NO 62-85 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2882

NUMERO INTERNO 50978
REF: PROCESO: No. 110016000016201702175
C.C: 79580778

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1301/20 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 50978 - ORDENA EJECUCION DE LA SENTENCIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 19:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 14:25

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1301/20 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 50978 - ORDENA EJECUCION DE LA SENTENCIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de agosto de 2020, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente.



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA 40

SP
P/M/P



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicado No. 11001 60 00 016 2017 02175 00
Ubicación 50978
Auto No. 1301/20
Sentenciado Rafael Alexander Oyaga Sierra
Delito Inasistencia Alimentaria
Sistema Procesal Ley 906 de 2004
Decisión Ordena la Ejecución de la Sentencia

S

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el despacho evaluará la viabilidad de **ordenar la ejecución de la sentencia** proferida el 19 de diciembre de 2019 por el **Juzgado Treinta Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en contra de **Rafael Alexander Oyaga Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.580.778 de Bogotá D.C.**, por la comisión de la conducta punible de **Inasistencia Alimentaria**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este despacho vigila la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 por el **Juzgado Treinta Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Rafael Alexander Oyaga Sierra** a la pena principal de **treinta y dos (32) meses de prisión y multa de veinte (20) S.M.L.M.V.**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión, como autor responsable del delito de **Inasistencia Alimentaria**.

De otra parte, el Juzgado Fallador concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de tres (3) años.

2.2.- De otra parte, esta autoridad en auto del 25 de Febrero de 2020, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.**

3.1.- En consideración a que el sentenciado **Rafael Alexander Oyaga Sierra** no constituyó caución prendaria por 1 S.M.L.M.V., y no suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, a fin de disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta Sede Judicial mediante auto del 6 de Julio de 2020 dispuso adelantar el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el sentenciado y/o la defensa presentaran las exculpaciones frente al incumplimiento referido.



4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

4.1.- Vencido el término del traslado, el sentenciado **Rafael Alexander Oyaga Sierra** y la defensa **NO** presentaron exculpaciones, frente al requerimiento efectuado por esta Sede Judicial, pese a ser remitidos telegramas N°. 3029, 3031 y 3032 del 22 de julio de 2020.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Atendido el decurso procesal, el problema jurídico al que se enfrenta esta sede ejecutora, se contrae a establecer sí:

*¿Es posible disponer la ejecución inmediata de la pena de **treinta y dos (32) meses de prisión** impuesta a **Rafael Alexander Oyaga Sierra**, en aplicación del inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es atención a que no cumplió las cargas impuestas por el **Juzgado Treinta Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.**, a efecto de disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena?*

Para desatar tal punto, el Juzgado deber partir de las siguientes precisiones:

I. En efecto, en la sentencia condenatoria proferida el 19 de diciembre de 2019 por el **Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, le fue concedido a **Rafael Alexander Oyaga Sierra** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en atención a que cumplía con los presupuestos del artículo 63 del Código Penal; no obstante, a fin de efectivizar el disfrute del subrogado concedido, se impuso al prenombrado el deber de constituir caución prendaria por 1 S.M.L.M.V., y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 *Ibidem*.

II. Esta Sede Judicial evidenciando que se había superado ampliamente el término de noventa (90) días de que trata el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, sin que el penado **Rafael Alexander Oyaga Sierra**, compareciera ante la autoridad judicial respectiva a suscribir diligencia de compromiso y acatar las demás imposiciones determinadas en la sentencia condenatoria, dispuso iniciar el trámite incidental pertinente, como medio de garantía los derechos de defensa y debido proceso; a fin de que el prenombrado, presentara las explicaciones que considerara pertinentes frente al incumplimiento señalado.

No obstante lo anterior, dentro de las presentes diligencias se observa el penado **Rafael Alexander Oyaga Sierra** guardó silencio, pese a haberse remitido las comunicaciones de rigor, esto mediante telegramas N°. 3029, 3031 y 3032 del 22 de julio de 202, dirigidas a las direcciones registradas en el expediente.

III. La suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, constituyen un subrogado de la pena privativa de la libertad, que como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, tiene como objetivo "*brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se pueda dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero*



a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen”¹.

IV. El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

“Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento”

A su turno, el artículo 66 del Código Penal, establece:

“Art. 66.- Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoce el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia” (negrillas y cursiva del Despacho).

¹ Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 19 de mayo de 2011, emitida dentro de la radicación 111001-40-04-021-2007-00076 01 (1271, Magistrado Ponente Dr. Fernando León Bolaños Palacios.



V. Con fundamento en la normatividad invocada y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional², sostuvo el Tribunal en la providencia del 19 de mayo de 2.011, emitida dentro de la radicación 111001400402120070007601, Magistrado ponente Dr. **Fernando León Bolaños Palacios**, que:

*“como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución”.*

(...)

Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

i. La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).

*ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
(...).”*

² Corte Constitucional, sentencia C-008 de 20 de enero de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo



VI. En igual sentido dicha Colegiatura, en auto del 03 de septiembre de 2.010, radicación 11001310401420040025503, esta vez con ponencia del Magistrado Dr. **Marco Antonio Rueda Soto**, indicó:

(...) **2.** De acuerdo con la reseña de los antecedentes relevantes para la decisión de segunda instancia, la Corporación anticipa que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad promovió el incidente regulado en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, **sin advertir que el subrogado concedido en la sentencia condenatoria no se había hecho efectivo y, por consiguiente, que mal podía entonces revocarse.**

En efecto, en la materia la Sala ha sostenido con ponencia de quien cumple en estas diligencias idéntico cometido a través de criterio reiterado ahora, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento.

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal"³, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso..."⁴.

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, **que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción.**

³ Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., Rodrigo Escobar Gil.

⁴ *Ibidem*.



VII. Dentro del anterior contexto y con sustento particularmente en el artículo 66 del Código Penal, surgen dos situaciones con su correspondiente consecuencia. **La primera**, cuando el sentenciado durante el periodo de prueba, que nace a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, viola cualquiera de las obligaciones, lo que conduce a que se ejecute inmediatamente la sentencia en lo que fue materia de suspensión y se haga efectiva la caución prestada; y, **la segunda, cuando el sentenciado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, transcurridos noventa (90) días contados desde la ejecutoria de la sentencia, generando que se proceda a ejecutar inmediatamente la sentencia.**

Es esta última consecuencia la que se presenta en el caso que ocupa la atención de esta Sede judicial, en la medida en que pese a garantizarse los derechos de defensa y debido proceso al sentenciado **Rafael Alexander Oyaga Sierra**, otorgándole la oportunidad de anunciar las exculpaciones, frente a la no comparecencia ante la autoridad judicial dentro del término señalado (90) días a partir de la ejecutoria de la sentencia, y haber hecho el requerimiento, acorde al trámite incidental señalado, el prenombrado y su defensa, hicieron caso omiso, a pesar de ser enteradas de la actuación adelantada en contra del penado.

Corolario de lo señalado, se ordenará la ejecución de la sentencia impuesta por la **Juzgado Treinta Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.**, a **Rafael Alexander Oyaga Sierra**, disponiendo para tal efecto, una vez cobre ejecutoria la presente determinación, expedir contra el prenombrado las respectivas ordenes de captura, a fin de que sea puesta a disposición de esta Sede Judicial.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Entérese de la presente determinación al penado - rafaelalexanderoyaga@hotmail.com - Tel. 3102975638 y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

6.2.- Aunado a lo anterior, es menester indicar que esta Sede Judicial en auto del 25 de Febrero de 2020, avoco el conocimiento de las diligencias, así mismo ordeno oficiar al Juzgado Fallador, a fin de que sea informado si contra el penado, se dio inicio al incidente de reparación integral; no obstante la información solicitada no allegado a esta Sede Judicial.

Por lo anterior, no se observa información dentro del expediente del incidente de reparación integral; en tal virtud se ordena oficiar al Juzgado Treinta Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de la comunicación, sea informado si contra el penado **Rafael Alexander Oyaga Sierra**, se dio inicio al incidente de reparación integral dentro del radicado de la referencia; en consideración a que dentro del plenario no se observa tramite incidental de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA proferida el 19 de diciembre de 2019 por el **Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, contra **Rafael Alexander Oyaga Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.580.778 de Bogotá D.C.**, conforme lo normado en el artículo 66 del Código Penal; por lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO.- DISPONER en consecuencia, el cumplimiento de la pena principal de **treinta y dos (32) meses de prisión**, impuesta a **Rafael Alexander Oyaga Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.580.778 de Bogotá D.C.**, de manera intramural.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente determinación, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **Rafael Alexander Oyaga Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.580.778 de Bogotá D.C.**, ante los organismos de seguridad del estado, en los términos y fines establecidos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- Dese inmediato cumplimiento al numeral de otras decisiones.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ**



RAFAEL ALEXANDER OYAGA SIERRA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
RAFAEL ALEXANDER OYAGA SIERRA
CARRERA 20 NO 62-85 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2882

NUMERO INTERNO 50978
REF: PROCESO: No. 110016000016201702175
C.C: 79580778

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1301/20 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 50978 - ORDENA EJECUCION DE LA SENTENCIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 19:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 14:25

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1301/20 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 50978 - ORDENA EJECUCION DE LA SENTENCIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de agosto de 2020, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 10884 00
Ubicación: 51369
Auto N° 879/23
Sentenciada: Miguel Stiven Gutiérrez Ríos
Delito: Hurto calificado agravado
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con el informe de verificación de arraigo allegado por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad se resuelve lo referente a la libertad condicional del interno **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos** en calidad de coautor responsable de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso dieciocho (18) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 26 de diciembre del año citado.

En pronunciamiento de 25 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos** se encuentra privado de la libertad desde el 7 de septiembre de 2019.

En providencia de 18 de enero de 2021, se decretó la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas al atrás nombrado en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2019 10884 00 y 11001 60 00 019 2019 03673 00 por lo que se fijó una pena acumulada de **setenta y seis (76) meses y doce (12) días de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y hurto agravado tentado atenuado.

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 10884 00
Ubicación: 51369
Auto N° 879/23
Sentenciada: Miguel Stiven Gutiérrez Ríos
Delito: Hurto calificado agravado y
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Niega libertad condicional

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 11 días** en auto de 19 de octubre de 2021; y, **1 mes y 26 días** en auto de 15 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2019 10884 00
Ubicación: 51369
Auto Nº 879/23
Sentenciada: Miguel Stiven Gutiérrez Ríos
Delito: Hurto calificado agravado y
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Niega libertad condicional

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos** purga una pena acumulada de **setenta y seis (76) meses y doce (12) días de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y hurto agravado tentado atenuado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 7 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 1º de agosto de 2023, físicamente ha descontado un monto de **46 meses y 24 días de prisión**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención se le han reconocido en pretéritas ocasiones a saber:

Fecha providencia	Redención
19-10-2021	2 meses y 11 días
15-06-2023	1 mes y 26 días
Total	4 meses y 07 días

Entonces, sumados el tiempo físico de privación de la libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **51 meses y 1 día de prisión**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó corresponde a **76 meses y 12 días de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **45 meses y 25 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y allegada en pasada oportunidad por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la cual se ajusta a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 1853 de 11 de mayo de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos** y, según se avizora en la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta anexadas, el comportamiento del interno se ha calificado en grados de bueno y ejemplar, no le obran sanciones disciplinarias, lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2019 10884 00
Ubicación: 51369
Auto Nº 879/23
Sentenciada: Miguel Stiven Gutiérrez Ríos
Delito: Hurto calificado agravado y
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Niega libertad condicional

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que como presupuesto para la concesión del mecanismo liberatorio invocado, también exige el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 acorde con el informe de entrevista 1237 de verificación de arraigo allegado por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en cumplimiento a lo ordenado en auto 677/23 de 15 de junio de 2023 y realizada en la **"CALLE 163 B No. 1 ESTE - 10 INTERIOR 13 BARRIO SANTA CECILIA PARTE ALTA DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN DE BOGOTÁ D.C, predio por actualización catastral corresponde a la CARRERA 1 No. 163 B - 10 INTERIOR 11"** se tiene que la ciudadana Leidy Katherine Zabal Navarrete en condición de compañera permanente del interno afirmó:

"...que en el evento que la autoridad que conoce la causa del señor MIGUEL STIVEN GUTIERREZ RIOS le concediera algún beneficio extramural, sería aceptado, apoyado y acompañado de forma incondicional en la vivienda arriba relacionada, la cual es un patrimonio por parte de la familia de origen de la aquí entrevistada en cabeza de la progenitora, señora María Esther Navarrete Mahecha, ocupándola desde hace doce (12) años, a pesar de no haber el sitio de residencia del penado, ya que, al ser privado de su libertad moraba en otro sector de la ciudad, Bosa. Agregó la señora entrevistada, acoger al sentenciado MIGUEL STIVEN GUTIERREZ RIOS por la unión marital que mantienen desde hace tres (03) años, de cuya unión no existen descendientes en común, pero ella tiene cuatro (04) hijos de anteriores relaciones; relación que inició encontrándose éste recluso".

Lo anotado permite tener por verificado el referido presupuesto, al denotar la presencia de un asentamiento.

No obstante, a partir de la cartilla biográfica allegada por el panóptico y generada el 6 de mayo de 2023, resulta palpable que el interno **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos** continúa ubicado en fase de tratamiento **"Alta"**, la cual acorde con lo previsto en el numeral 5º del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diafanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Y es que, ciertamente, a voces de la norma atrás enunciada para acceder al mecanismo liberatorio invocado el sentenciado debe hallarse

Radicado Nº 11001 60 00 013 2019 10884 00
Ubicación: 51369
Auto Nº 879/23
Sentenciada: Miguel Stiven Gutiérrez Ríos
Delito: Hurto calificado agravado y
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Niega libertad condicional

en "fase de confianza", de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la fase de tratamiento penitenciario en que actualmente se encuentra el interno, "Alta" constituye situación que limita, por ahora, la concesión del mecanismo reclamado.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno, carentes de reconocimiento en especial a partir de enero de 2023; así, como también cartilla biográfica actualizada.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** al sentenciado **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

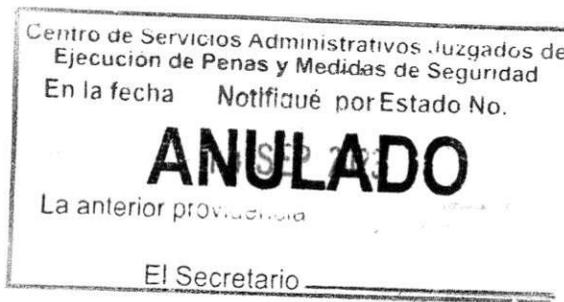
SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2019 10884 00
Ubicación: 51369
Auto Nº 879/23

AMJA/S

5





**JUZGADO 16. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN A

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 81369

FECHA DE NOTIFICACIÓN 16-Agos-23

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 819

FECHA DE AUTO: 1-Agost-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 16-Agos-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): mibal cesar castro

FIRMA: [Signature]

CC: 1000618522

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 879/23 DEL 1 DE AGOSTO DE 2023 - NI 51369 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 02/09/2023 18:35

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

No viene adjunto el auto.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 11:19

Para: jvd-36@hotmail.com <jvd-36@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 879/23 DEL 1 DE AGOSTO DE 2023 - NI 51369 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 14 de agosto de 2023

Doctora
Sandra Ávila Barrera
Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	52571
Condenado a notificar	Joan Sebastián Riaño Parra
C.C	1023970519
Fecha de notificación	10 de agosto de 2023
Hora	10:45 am
Actuación a notificar	AI No. 843 de fecha 24/07/2023.
Dirección de notificación	Carrera 11 C bis este No. 65 – 86 sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 843 de fecha 24 de julio de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 10 de agosto de 2023 me desplacé al lugar reclusión domiciliaria del condenado Joan Sebastián Riaño Parra, Carrera 11 C bis este No. 65 – 86 sur, aproximadamente a las 10:45 am, una vez en el lugar, atiende la diligencia la señora Ana Silvia Guerrero de Parra, abuela del ppl, quien infirma que el penado se fue a trabajar.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00200 00
Ubicación: 52571
Auto N° 843/23
Sentenciados: Joan Sebastián Riaño Parra
Delitos: Porte ilegal de armas
Reclusión: Carrera 11 C Este N° 65 - 86 Sur
Barrio Juan Rey sector La Paz
Localidad San Cristóbal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional acorde con la documentación que del penado **Joan Sebastián Riaño Parra** allega al Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de enero de 2020, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Joan Sebastián Riaño Parra** en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **cinquenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 2 de marzo de 2020, esta instancia avocó conocimiento de la actuación en que **Joan Sebastián Riaño Parra** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 19 y 21 de septiembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 4 de febrero de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en el fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

KR. JIC. BOSTE. H. 65-8650
B. Joan Rey. (Lopez)
San Cristobal
centro

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00200 00
Ubicación: 52571
Auto N° 843/23
Sentenciados: Joan Sebastián Riaño Parra
Delitos: Porte ilegal de armas
Reclusión: Carrera 11 C Este N° 65 - 86 Sur
Barrio Juan Rey sector La Paz
Localidad San Cristóbal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

La actuación permite evidenciar que, **Joan Sebastián Riaño Parra** purga una pena de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y, por ella ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) Entre el 19 y 21 de septiembre de 2018 fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de medida de aseguramiento, de manera que en este interregno descontó **2 días**.

Y, luego, (ii) desde el 4 de febrero de 2020, data en que suscribió la diligencia de compromiso a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado en la sentencia; en consecuencia, en este

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00200 00
Ubicación: 52571
Auto N° 843/23
Sentenciados: Joan Sebastián Riaño Parra
Delitos: Porte ilegal de armas
Reclusión: Carrera 11 C Este N° 65 - 86 Sur
Barrio Juan Rey sector La Paz
Localidad San Cristóbal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

espacio temporal, a la fecha, 24 de julio de 2023, ha purgado físicamente un quantum de **41 meses y 20 días**.

Y la sumatoria de esos dos lapsos de privación de la libertad, arroja un monto total de pena purgada físicamente de **41 meses y 22 días**.

Único monto para tener en cuenta, como quiera que en favor del penado no figuran decisiones de redención de pena ni documentos pendientes para ese propósito; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 54 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **32 meses y 12 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el panóptico, remitió la Resolución 2469 de 15 de junio de 2023, en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Joan Sebastián Riaño Parra**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

Además, de la cartilla biográfica y certificación de conducta allegada por el panóptico se evidencia que, el comportamiento del penado ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar y las visitas que se le han efectuado, según lo consignado en el informe 840 de 12 de mayo de 2023 de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y visita de control de 14 de abril de 2023 del Grupo Domiciliarias COBOG, arrojaron resultado positivo, pues se indicó que se le encontró en el domicilio ubicado en la **"CARRERA 11 C BIS ESTE N° 65 - 86 SUR BARRIO JUAN REY SECTOR LA PAZ LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL; TELS. 3128864850 - 6013653658"**.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Joan Sebastián Riaño Parra**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que el nombrado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria y en

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00200 00
Ubicación: 52571
Auto N° 843/23
Sentenciados: Joan Sebastián Riaño Parra
Delitos: Porte ilegal de armas
Reclusión: Carrera 11 C Este N° 65 - 86 Sur
Barrio Juan Rey sector La Paz
Localidad San Cristóbal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

las visitas de control que se le han efectuado en el inmueble ubicado en la **"CARRERA 11 C BIS ESTE N° 65 - 86 SUR BARRIO JUAN REY SECTOR LA PAZ LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL"** ha sido hallado en él.

En lo referente a los perjuicios, basta señalar que el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego no comporta el pago de esa clase de emolumentos.

No obstante, acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, para la concesión del beneficio de la libertad condicional, el sentenciado debe hallarse en *"fase de confianza"*; sin embargo, pese a la existencia de resolución favorable emitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG, la verdad sea dicha, a partir de la última cartilla biográfica que milita en la actuación y que corresponde a la generada el 9 de junio de 2023, permite evidenciar en su acápite *"clasificación de fase"* que el penado **Joan Sebastián Riaño Parra** se ubica en fase de **"Observación y Diagnostico"**

Y dicha fase acorde con el artículo 10° de la Resolución 7302 de 2005 del INPEC corresponde a la primera etapa que vive el penado en su proceso de tratamiento a fin de caracterizar el desarrollo biopsicosocial en que se encuentra el condenado, a través, entre otras cosas, de la exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida y se define su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial y, por consiguiente, se determina si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

De manera tal que como hasta ahora dicha fase no se ha superado, conforme se verifica a partir de la cartilla biográfica, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado deviene improcedente.

Acorde con lo expuesto, **se negará** al penado **Joan Sebastián Riaño Parra** la libertad condicional, pues la situación puesta de presente impide por el momento continuar con el examen de los requisitos exigidos para la procedencia del mecanismo liberatorio, debido a que basta que uno de ellos no se cumpla para que resulte innecesario el examen de los restantes, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno **Joan Sebastián Riaño Parra**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, claro está

de existir. Así, como también cartilla biográfica actualizada del penado **Joan Sebastián Riaño Parra**.

De otra parte, ingresó al despacho oficio del ADRES de 22 de marzo de 2023 en que se indica que el penado **Javier Eduardo Serna Castellanos** se encuentra afiliado en el régimen subsidiado en la EPS Capital Salud en estado activo; así, como también informe de visita virtual de control realizada el 12 de mayo de 2023 al nombrado en que se consignó "Al iniciar la comunicación afirmó el penado encontrarse en una obra, ubicada a dos cuerdas de su casa, lugar en el cual se encuentra laborando, haciendo trabajos de remodelación. Afirma que en el mes de febrero presentó solicitud de "permiso para trabajar e insolvencia económica", y no se le ha notificado la respuesta".

Revisada la actuación se observa que al sentenciado **Javier Eduardo Serna Castellanos** en decisión 098/23 de 30 de enero de 2023 se le otorgó la libertad condicional, la cual no se ha materializado debido a que no se ha constituido la caución prendaria; además, en auto de 7 de marzo del año en curso, a efectos de determinar la capacidad económica del nombrado se ordenó oficiar al "...Instituto Agustín Codazzi, Datacredito, Asobancaria, RUNT, ADRES, DIAN y RUES) con el fin de que en EL TÉRMINO IMPROORROGABLE DE DOS (2) DIAS alleguen a esta instancia información de bienes muebles e inmuebles que registren a nombre del penado...", pese a lo cual solo han contestado el ADRES y el Ministerio de Transporte.

En atención a lo anterior, se dispone:

Oficiése con carácter urgente, por segunda vez, a "...Instituto Agustín Codazzi, Datacredito, Asobancaria, RUNT, DIAN y RUES) con el fin de que en EL TÉRMINO IMPROORROGABLE DE DOS (2) DIAS alleguen a esta instancia información de bienes muebles e inmuebles que registren a nombre del penado...", información que se requiere para adoptar decisión referente a **insolvencia económica** del penado **Javier Eduardo Serna Castellanos**.

Como quiera que el penado **Javier Eduardo Serna Castellanos** en visita virtual manifestó que en "...febrero presentó solicitud de permiso para trabajar..." y revisada la foliatura no se observa la misma **requiérase** al nombrado para que allegue el escrito de permiso para trabajar y, a la par para que anexe la siguiente información:

- Lugar o lugares en los que se van a ejecutar el contrato laboral. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá.
- Documentos que acrediten la existencia y representación de la empresa de tratarse de persona jurídica
- Datos y registro en el RUT del empleador, en caso de tratarse de persona natural.



Información está que deberá estar debidamente acreditada, mediante un contrato laboral.

Una vez remitida la anterior información, esta instancia adoptará la decisión que en derecho corresponda, frente a la solicitud presentada por el penado.

De otra parte, **oficiése**, por segunda vez, al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota a efecto de que remita los certificados de conducta y de cómputos 18310364, 18384099, 18459431, 18567602 y 18656708 que se aluden en el oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG de 21 de noviembre de 2022 suscrito por el Asesor Jurídico de COBOG y que en favor del penado Javier Eduardo Serna Castellanos se anuncian y que también así se registró en la cartilla biográfica.

Incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar el oficio DAF ATC20231420654022 23 de 22 de marzo de 2023 del ADRES, así, como los informes de visita virtual de control 864 de 12 de mayo de 2023 realizada al penado **Javier Eduardo Serna Castellanos**, y 840 de la misma fecha efectuada al penado **Joan Sebastián Riaño Parra** y, también la practicada por el Grupo Domiciliaria COBOG el 14 de abril de 2023 al último de los nombrados.

Entérese de la presente determinación a los sentenciados en sus respectivos sitios de reclusión y a la defensa (de haberla), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Joan Sebastián Riaño Parra**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00200 00
Ubicación: 52571
Auto Nº 843/23

AMJA/S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00200 00
Ubicación: 52571
Auto N° 843/23
Sentenciados: Joan Sebastián Riaño Parra
Delitos: Porte ilegal de armas
Reclusión: Carrera 11 C Este N° 65 – 86 Sur
Barrio Juan Rey sector La Paz
Localidad San Cristóbal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional acorde con la documentación que del penado **Joan Sebastián Riaño Parra** allega al Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de enero de 2020, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Joan Sebastián Riaño Parra** en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 2 de marzo de 2020, esta instancia avocó conocimiento de la actuación en que **Joan Sebastián Riaño Parra** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 19 y 21 de septiembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 4 de febrero de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en el fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00200 00
Ubicación: 52571
Auto N° 843/23
Sentenciados: Joan Sebastián Riaño Parra
Delitos: Porte ilegal de armas
Reclusión: Carrera 11 C Este N° 65 – 86 Sur
Barrio Juan Rey sector La Paz
Localidad San Cristóbal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

La actuación permite evidenciar que, **Joan Sebastián Riaño Parra** purga una pena de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y, por ella ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) Entre el 19 y 21 de septiembre de 2018 fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de medida de aseguramiento, de manera que en este interregno descontó **2 días**.

Y, luego, **(ii)** desde el 4 de febrero de 2020, data en que suscribió la diligencia de compromiso a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado en la sentencia; en consecuencia, en este

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00200 00
Ubicación: 52571
Auto Nº 843/23
Sentenciados: Joan Sebastián Riaño Parra
Delitos: Porte ilegal de armas
Reclusión: Carrera 11 C Este Nº 65 - 86 Sur
Barrio Juan Rey sector La Paz
Localidad San Cristóbal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

espacio temporal, a la fecha, 24 de julio de 2023, ha purgado físicamente un quantum de **41 meses y 20 días**.

Y la sumatoria de esos dos lapsos de privación de la libertad, arroja un monto total de pena purgada físicamente de **41 meses y 22 días**.

Único monto para tener en cuenta, como quiera que en favor del penado no figuran decisiones de redención de pena ni documentos pendientes para ese propósito; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 54 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **32 meses y 12 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer *fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el panóptico, remitió la Resolución 2469 de 15 de junio de 2023, en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Joan Sebastián Riaño Parra**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

Además, de la cartilla biográfica y certificación de conducta allegada por el panóptico se evidencia que, el comportamiento del penado ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar y las visitas que se le han efectuado, según lo consignado en el informe 840 de 12 de mayo de 2023 de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y visita de control de 14 de abril de 2023 del Grupo Domiciliarias COBOG, arrojaron resultado positivo, pues se indicó que se le encontró en el domicilio ubicado en la "**CARRERA 11 C BIS ESTE N° 65 - 86 SUR BARRIO JUAN REY SECTOR LA PAZ LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL; TELS. 3128864850 - 6013653658**".

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Joan Sebastián Riaño Parra**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que el nombrado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria y en

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00200 00
Ubicación: 52571
Auto Nº 843/23
Sentenciados: Joan Sebastián Riaño Parra
Delitos: Porte ilegal de armas
Reclusión: Carrera 11 C Este Nº 65 - 86 Sur
Barrio Juan Rey sector La Paz
Localidad San Cristóbal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

las visitas de control que se le han efectuado en el inmueble ubicado en la "**CARRERA 11 C BIS ESTE N° 65 - 86 SUR BARRIO JUAN REY SECTOR LA PAZ LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL**" ha sido hallado en él.

En lo referente a los perjuicios, basta señalar que el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego no comporta el pago de esa clase de emolumentos.

No obstante, acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, para la concesión del beneficio de la libertad condicional, el sentenciado debe hallarse en "*fase de confianza*"; sin embargo, pese a la existencia de resolución favorable emitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG, la verdad sea dicha, a partir de la última cartilla biográfica que milita en la actuación y que corresponde a la generada el 9 de junio de 2023, permite evidenciar en su acápite "*clasificación de fase*" que el penado **Joan Sebastián Riaño Parra** se ubica en fase de "**Observación y Diagnóstico**".

Y dicha fase acorde con el artículo 10° de la Resolución 7302 de 2005 del INPEC corresponde a la primera etapa que vive el penado en su proceso de tratamiento a fin de caracterizar el desarrollo biopsicosocial en que se encuentra el condenado, a través, entre otras cosas, de la exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida y se define su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial y, por consiguiente, se determina si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

De manera tal que como hasta ahora dicha fase no se ha superado, conforme se verifica a partir de la cartilla biográfica, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado deviene improcedente.

Acorde con lo expuesto, **se negará** al penado **Joan Sebastián Riaño Parra** la libertad condicional, pues la situación puesta de presente impide por el momento continuar con el examen de los requisitos exigidos para la procedencia del mecanismo liberatorio, debido a que basta que uno de ellos no se cumpla para que resulte innecesario el examen de los restantes, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno **Joan Sebastián Riaño Parra**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, claro está

de existir. Así, como también cartilla biográfica actualizada del penado **Joan Sebastián Riaño Parra**.

De otra parte, ingresó al despacho oficio del ADRES de 22 de marzo de 2023 en que se indica que el penado **Javier Eduardo Serna Castellanos** se encuentra afiliado en el régimen subsidiado en la EPS Capital Salud en estado activo; así, como también informe de visita virtual de control realizada el 12 de mayo de 2023 al nombrado en que se consignó "Al iniciar la comunicación afirmó el penado encontrarse en una obra, ubicada a dos cuadras de su casa, lugar en el cual se encuentra laborando, haciendo trabajos de remodelación. Afirma que en el mes de febrero presentó solicitud de "permiso para trabajar e insolvencia económica", y no se le ha notificado la respuesta".

Revisada la actuación se observa que al sentenciado **Javier Eduardo Serna Castellanos** en decisión 098/23 de 30 de enero de 2023 se le otorgó la libertad condicional, la cual no se ha materializado debido a que no se ha constituido la caución prendaria; además, en auto de 7 de marzo del año en curso, a efectos de determinar la capacidad económica del nombrado se ordenó oficiar al "...Instituto Agustín Codazzi, Datacredito, Asobancaria, RUNT, ADRES, DIAN y RUES) con el fin de que en EL TÉRMINO IMPROORROGABLE DE DOS (2) DIAS alleguen a esta instancia información de bienes muebles e inmuebles que registren a nombre del penado..."; pese a lo cual solo han contestado el ADRES y el Ministerio de Transporte.

En atención a lo anterior, se dispone:

Oficiése con carácter urgente, por segunda vez, a "...Instituto Agustín Codazzi, Datacredito, Asobancaria, RUNT, DIAN y RUES) con el fin de que en EL TÉRMINO IMPROORROGABLE DE DOS (2) DIAS alleguen a esta instancia información de bienes muebles e inmuebles que registren a nombre del penado..., información que se requiere para adoptar decisión referente a **insolvencia económica** del penado **Javier Eduardo Serna Castellanos**.

Como quiera que el penado **Javier Eduardo Serna Castellanos** en visita virtual manifestó que en "...febrero presentó solicitud de permiso para trabajar..." y revisada la foliatura no se observa la misma **requiérase** al nombrado para que allegue el escrito de permiso para trabajar y, a la par para que anexe la siguiente información:

- Lugar o lugares en los que se van a ejecutar el contrato laboral. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá.
- Documentos que acrediten la existencia y representación de la empresa de tratarse de persona jurídica
- Datos y registro en el RUT del empleador, en caso de tratarse de persona natural.

Información está que deberá estar debidamente acreditada, mediante un contrato laboral.

Una vez remitida la anterior información, esta instancia adoptará la decisión que en derecho corresponda, frente a la solicitud presentada por el penado.

De otra parte, **oficiése**, por segunda vez, al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota a efecto de que remita los certificados de conducta y de cómputos 18310364, 18384099, 18459431, 18567602 y 18656708 que se aluden en el oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG de 21 de noviembre de 2022 suscrito por el Asesor Jurídico de COBOG y que en favor del penado Javier Eduardo Serna Castellanos se anuncian y que también así se registró en la cartilla biográfica.

Incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar el oficio DAF ATC20231420654022 23 de 22 de marzo de 2023 del ADRES, así, como los informes de visita virtual de control 864 de 12 de mayo de 2023 realizada al penado **Javier Eduardo Serna Castellanos**, y 840 de la misma fecha efectuada al penado **Joan Sebastián Riaño Parra** y, también la practicada por el Grupo Domiciliaria COBOG el 14 de abril de 2023 al último de los nombrados.

Entérese de la presente determinación a los sentenciados en sus respectivos sitios de reclusión y a la defensa (de haberla), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Joan Sebastián Riaño Parra**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00200 00
Ubicación: 52571
Auto Nº 843/23

Joa Rey Lopez
Jancristob Centro



SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825 |

- > MENU
- > JURIDICO
- > ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO
- > CET
- > IVIC 2.0
- > HELP DESK

jecutiva de Internos

Regresar

Interno

Interno 1080186
 Td 113095843
 Cons. Ingr. 1
 Clase Documento Cédula Ciudadanía
 No. Identificación 1023970519
 Nombres JOAN SEBASTIAN
 Primer Apellido RIAÑO
 Segundo Apellido PARRA
 Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10093739
 Establecimiento 24
 Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
 Fecha Captura 4/02/2020
 Fecha Ingreso 10/02/2020
 Fecha Salida
 Estado Ingreso Prisión Domiciliaria
 Tipo Ingreso Boleta de detención
 Tipo Salida

Recaptura No
 Fecha Nacimiento 29/08/1998
 Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL
 Nombre Padre RODRIGO RIAÑO
 Nombre Madre MARTHA ISABEL PARRA
 Nro. Hijos 0
 Fase Observación y Diagnóstico
 Identificado Plenamente? No

CRA 11 C BIS ESTE NO 65 SUR-86
BARRIO JUAN REY

Teléfono 3115020181

Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados Fot

omiciliaria Interno

Consecutivo 556460
 Número Documento 225
 Fecha Domicilio 24/02/2020
 Estado Activa
 Tipo Domiciliaria Prisión Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Autoridad
 Causal
 Fecha Inicio 25/02/2020
 Fecha Presentación
 Fecha Terminación

Dirección KR 11 C BIS ESTE #65 86 SUR
 Telefono N/R
 Número Caso 7101728
 Proceso 110016000000202000200N1371425
 Nombre de la autoridad JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO CUNCA - COLOMB

itos

Número 225
 Clase Documento Concede Domiciliaria
 Fecha Documento 4/02/2020

Fecha Recibido 4/02/2020
 Fecha Asignación
 Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria vigilancia KR 11 C BIS ESTE #65 86 SUR
 Telefono domiciliaria vigilancia N/R
 Ciudad Disfrute Domiciliaria BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Domi



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JOAN SEBASTIAN RIAÑO PARRA
CARRERA 11 C BIS NO 65 SUR 86
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2857

NUMERO INTERNO 52571
REF: PROCESO: No. 110016000000202000200
CONDENADO: JOAN SEBASTIAN RIAÑO PARRA
C.C:1023970519

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 843/23 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 843/23 DEL 24 DE JULIO DE 2023 - NI 52571

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 12:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 16:09

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 843/23 DEL 24 DE JULIO DE 2023 - NI 52571

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05001 60 00 206 2012 47493-00
Ubicación: 52938
Auto N° 907/23
Sentenciado: David Alejandro Usuga Naranjo
Delitos: Homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado **David Alejandro Usuga Naranjo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de febrero de 2017, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín condenó, a **David Alejandro Usuga Naranjo** en calidad de coautor del delito de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado; en consecuencia, le impuso **594 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que, el 29 de enero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín confirmó en cuanto a la condena, pero modificó respecto a la pena pues **la fijó en 720 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y, prohibición de tenencia y porte de armas de fuego por 12 meses, tal como se desprende del contenido de la decisión de 25 de septiembre de 2019 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con la que inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 19 de abril de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta a **David Alejandro Usuga Naranjo** que se encuentra privado de la libertad desde el 8 de octubre de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como antes se indicó se examina la prisión domiciliaria u hospitalaria

Radicado N° 05001 60 00 206 2012 47493-00
Ubicación: 52938
Auto N° 907/23
Sentenciado: David Alejandro Usuga Naranjo
Delitos: homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal respecto al interno **David Alejandro Usuga Naranjo**.

En relación con la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º ibídem, o tratándose de la reclusión domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

"ARTICULO 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior se tiene que este despacho en auto de 19 de abril de 2023, ordenó valoración médico legal la cual se materializó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto a las patologías que aquejan al penado **David Alejandro Usuga Naranjo** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración de la sentenciada, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis concluyó de manera inequívoca que:

"...CONCLUSION:

19

Radicado N° 05001 60 00 206 2012 47493-00

Ubicación: 52938

Auto N° 907/23

Sentenciado: David Alejandro Usuga Naranjo

Delitos: homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado

Reclusión: La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

Al momento de la presente valoración al Sr. DAVID ALEJANDRO USUGA NARANJO en sus condiciones y desde el punto de vista del examen físico **NO CUMPLE CRITERIO MEDICO LEGAL PARA ESTABLECER UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.** Para determinar estado de salud desde el punto de su salud mental favor enviar solicitud específica y copia del sumario a Medicina legal sede centro, piso dos Grupo de Psiquiatría Forense"" (negrillas fuera de texto).

Entonces, acorde con el concepto emitido por el médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado **David Alejandro Usuga Naranjo no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.**

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal reclamada por el penado **David Alejandro Usuga Naranjo** pues, insístase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 idem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiese al panóptico a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que registren a favor del sentenciado **David Alejandro Usuga Naranjo.**

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **David Alejandro Usuga Naranjo**, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 05001 60 00 206 2012 47493-00

Ubicación: 52938

Auto N° 907/23

Sentenciado: David Alejandro Usuga Naranjo

Delitos: homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado

Reclusión: La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

05001-60-00-206-2012-47493-00

Ubicación: 52938

Auto N° 907/23

AMJA/O



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 19

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52930

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 907

FECHA DE AUTO: 2-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Usuga

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1.038.864.330

TD: 10 86 41

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 907/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 52938 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 12/09/2023 13:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 907/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 52938 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 05466 00
Ubicación: 53319
Auto N° 975/23
Sentenciado: Jorge Hernán Osorio Tangarife
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado
Actos sexuales con menor de catorce años agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de tiempo de privación de libertad del interno **Jorge Hernán Osorio Tangarife** acorde con la solicitud de su víctima.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de abril de 2015, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jorge Hernán Osorio Tangarife** en calidad de autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado y actos sexuales con menor de catorce años agravado; en consecuencia, le impuso **220 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, privación para el ejercicio de la patria potestad de la menor YPOM y su menor hijo y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 21 de julio de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se consolidó el 6 de septiembre de la última anualidad enunciada.

En pronunciamiento de 4 de noviembre de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Jorge Hernán Osorio Tangarife** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2014, data en la que fue capturado y, posteriormente, en audiencia de 23 de mayo de 2014 el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le reconoció redención de pena en monto de **31 meses y 12 horas** en auto de 9 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que **Jorge Hernán Osorio Tangarife** ha descontado de la **pena de 220 de prisión** que se le irrogó por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado y actos sexuales con menor de catorce años agravado.

La actuación permite evidenciar que **Jorge Hernán Osorio Tangarife** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2014, data en la que fue capturado para subsiguientemente, imponérsele medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Penitenciario conforme evidencia el acta de audiencia preliminar del Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías, de manera tal que, a la fecha, 22 de agosto de 2023, ha descontado físicamente un monto de **111 meses**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que se le reconoció por concepto de redención de pena en auto de 9 de mayo de 2023, esto es, **31 meses y 12 horas**.

En consecuencia, sumados el lapso de privación física de la libertad con el monto que por concepto de redención que se le ha reconocido, arroja un monto global de pena purgada de **142 meses y 12 horas**, en consecuencia, al sentenciado le resta por cumplir un total de 77 meses, 29 días y 12 horas de la pena de 220 meses que se le irrogó por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado y actos sexuales con menor de catorce años agravado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado, su defensa y a la víctima, la cual refiere la dirección electrónica yesikapalaosorioromartinez@gmail.com.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2014 05466 00
Ubicación: 53319
Auto Nº 975/23
Sentenciado: Jorge Hernán Osorio Tangarife
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado
Actos sexuales con menor de catorce años agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **oficiese** a la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir a esta sede judicial copia de la cartilla biográfica y certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención que obren en la hoja de vida del interno **Jorge Hernán Osorio Tangarife**, en especial a partir de abril de 2023.

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria de 24 de febrero de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en la que se indican las condiciones bajo las cuales el sentenciado **Jorge Hernán Osorio Tangarife** descuenta pena, se observa que el sentenciado aduce que está pendiente solicitud de prisión domiciliaria.

De otro lado, se allegó por parte del Juzgado fallador sentencia de incidente de reparación integral de 21 de julio de 2023 con la que se condenó a **Jorge Hernán Osorio Tangarife** al pago de 50 smmv por daños morales los cuales deben pagarse en un término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Finalmente fue allegado memorial suscrito por el sentenciado **Jorge Hernán Osorio Tangarife** con el que anexa certificados de programas de tratamiento penitenciario planeados por el área de atención y tratamiento del Establecimiento.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria; así como los documentos aportados por el penado y la sentencia de incidente de reparación integral de 21 de julio de 2023.

-Infórmese al sentenciado que esta sede judicial no ha recibido solicitud de prisión domiciliaria ni por parte de él ni de su defensa; por tanto, no hay petición pendiente de resolver en ese aspecto.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Jorge Hernán Osorio Tangarife** entre privación física de la libertad y redención de pena, a la fecha, 22 de agosto de 2023, ha descontado un monto global de **ciento cuarenta y dos (142) meses y doce (12) horas de prisión** de la pena de 220

Radicado Nº 11001 60 00 015 2014 05466 00
Ubicación: 53319
Auto Nº 975/23
Sentenciado: Jorge Hernán Osorio Tangarife
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado
Actos sexuales con menor de catorce años agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

meses que se le fijó por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado y actos sexuales con menor de catorce años agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2014 05466 00
Ubicación: 53319
Auto Nº 975/23

AMJA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 5-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jorge Hernán Osorio Tangarife

Firma [Firma]

Cédula 15988691

El(la) Secretario(a) _____

RE: AI No. 975/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 53319 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 20:59

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 15:54

Para: yesikapaolaosoriomartinez@gmail.com <yesikapaolaosoriomartinez@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 975/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 53319 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



EXT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 11 de septiembre de 2023

Doctora
Sandra Ávila Barrera
Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	53547
Condenado a notificar	Rubén Darío Colorado Arenas
C.C	98639692
Fecha de notificación	7 de septiembre de 2023
Hora	12:00 m
Actuación a notificar	AI No. 1030 de fecha 1/09/2023.
Dirección de notificación	Calle 12 No. 23 – 24

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1030 de fecha 1 de septiembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 07 de septiembre de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Rubén Darío Colorado Arenas, Calle 12 No. 23 – 24, aproximadamente a las 12:00 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades nadie atiende, se consulta en el local comercial del inmueble sin embargo no lo conocen.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

David
13/09/23



DAAJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 11322 00
Ubicación: 53547
Auto N° 1030/23
Sentenciado: Rubén Darío Colorado Arenas
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 11322 00
Ubicación: 53547
Auto N° 1030/23
Sentenciado: Rubén Darío Colorado Arenas
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el
sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de octubre de 2017, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Rubén Darío Colorado Arenas** como coautor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **72 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha citada.

En pronunciamiento de 2 de mayo de 2018 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: **(i)** entre el 15 y 17 de julio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 26 de abril de 2018, data en la que se materializó la captura para cumplir la pena.

Ulteriormente, en auto de 29 de mayo de 2018 se ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca; además, el Juzgado Primero homólogo de Guaduas en auto de 18 de julio de 2018 avocó conocimiento de la actuación y en decisión de 12 de noviembre de 2020 le concedió a **Rubén Darío Colorado Arenas** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para cuyo efecto, el 2 de diciembre de 2020, suscribió diligencia compromisoria.

Enviado M7 whatsapp
Urgente

Calle 12 # 23 -24
B. La Sabana

En providencia de 10 de febrero de 2021 esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación a efectos de continuar con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas**.

La actuación da cuenta de que, al nombrado se le ha reconocido por concepto de redención de pena **7 meses y 21 días**, en auto de 12 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Rubén Darío Colorado Arenas** purga una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado consumado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber:

(i) Entre el 15 y 17 de julio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, de manera que por este lapso descontó un total de **2 días**.

(ii) Luego desde el 26 de abril de 2018, data en la que se materializó la captura para cumplir la pena, lapso en el que, a la fecha, 1º de septiembre de 2023, ha descontado un monto de **64 meses y 5 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación de la libertad, permite evidenciar que, **Rubén Darío Colorado Arenas** físicamente ha descontado un monto global de **64 meses y 7 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 12 de noviembre de 2020, esto es, **7 meses y 21 días**.

Lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas** entre privación física de la libertad y redención de pena ha purgado un monto global de **71 meses y 28 días**, por consiguiente, se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en la que, efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá la cual se hará efectiva **el día cuatro (4) de**

Auto U

32.

septiembre de dos mil veintitrés (2023), lo anterior siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho informe de notificador de 14 de octubre de 2022 en que indicó que no se pudo realizar el enteramiento del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, se allega correo electrónico suscrito por la abogada Eliana Entralgo por medio del cual indica que no ejerce la defensa del sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas**.

Finalmente, se allegó oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-20403 de 28 de mayo de 2023 procedente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con el que anexa documentos para libertad condicional de **Rubén Darío Colorado Arenas**.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que con la presente decisión se concedió al sentenciado la libertad incondicional por pena cumplida, este despacho se abstiene por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente al informe de notificador y el oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-20403.

.-A través del Asistente Administrativo de este despacho actualícese en el sistema Siglo XXI lo relacionado a la defensa del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Rubén Darío Colorado Arenas**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Rubén Darío Colorado Arenas** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Rubén Darío Colorado Arenas**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Rubén Darío Colorado Arenas**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2017 11322 00
Ubicación: 53547
Auto N° 1030/23

AMJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 11322 00
Ubicación: 53547
Auto N° 1030/23
Sentenciado: Rubén Darío Colorado Arenas
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el
sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de octubre de 2017, el Juzgado Veintiséis Penal
Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Rubén
Darío Colorado Arenas** como coautor del delito de hurto calificado
agravado consumado; en consecuencia, le impuso **72 meses de prisión**,
inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el
mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión
condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión
que adquirió firmeza en la fecha citada.

En pronunciamiento de 2 de mayo de 2018 esta instancia judicial
avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Rubén Darío
Colorado Arenas** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades
a saber: *(i)* entre el 15 y 17 de julio de 2017, fecha de la captura en
flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida
de aseguramiento; y, luego, *(ii)* desde el 26 de abril de 2018, data en la
que se materializó la captura para cumplir la pena.

Ulteriormente, en auto de 29 de mayo de 2018 se ordenó la remisión
de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca;
además, el Juzgado Primero homólogo de Guaduas en auto de 18 de julio
de 2018 avocó conocimiento de la actuación y en decisión de 12 de
noviembre de 2020 le concedió a **Rubén Darío Colorado Arenas** la
prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para
cuyo efecto, el 2 de diciembre de 2020, suscribió diligencia
compromisoria.

En providencia de 10 de febrero de 2021 esta instancia judicial
resumió conocimiento de la actuación a efectos de continuar con la
vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **Rubén Darío Colorado
Arenas**.

La actuación da cuenta de que, al nombrado se le ha reconocido por
concepto de redención de pena **7 meses y 21 días**, en auto de 12 de
noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del
resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con
el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Rubén Darío Colorado Arenas** purga una pena de
setenta y dos (72) meses de prisión por el delito de hurto calificado
agravado consumado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos
oportunidades a saber:

(i) Entre el 15 y 17 de julio de 2017, fecha de la captura en
flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida
de aseguramiento, de manera que por este lapso descontó un total de **2
días**.

(ii) Luego desde el 26 de abril de 2018, data en la que se materializó
la captura para cumplir la pena, lapso en el que, a la fecha, 1° de
septiembre de 2023, ha descontado un monto de **64 meses y 5 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación
de la libertad, permite evidenciar que, **Rubén Darío Colorado Arenas**
físicamente ha descontado un monto global de **64 meses y 7 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto
de redención de pena se le reconoció en auto de 12 de noviembre de
2020, esto es, **7 meses y 21 días**.

Lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **Rubén Darío
Colorado Arenas** entre privación física de la libertad y redención de pena
ha purgado un monto global de **71 meses y 28 días**, por consiguiente,
se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena irrogada;
situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD
INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **cuatro (4) de
septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en la que,
efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente
actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva
boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media
Seguridad de Bogotá la cual se hará efectiva **el día cuatro (4) de**

septiembre de dos mil veintitrés (2023), lo anterior siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho informe de notificador de 14 de octubre de 2022 en que indicó que no se pudo realizar el enteramiento del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, se allega correo electrónico suscrito por la abogada Eliana Entralgo por medio del cual indica que no ejerce la defensa del sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas**.

Finalmente, se allegó oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-20403 de 28 de mayo de 2023 procedente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con el que anexa documentos para libertad condicional de **Rubén Darío Colorado Arenas**.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que con la presente decisión se concedió al sentenciado la libertad incondicional por pena cumplida, este despacho se abstiene por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente al informe de notificador y el oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-20403.

.-A través del Asistente Administrativo de este despacho actualícese en el sistema Siglo XXI lo relacionado a la defensa del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expidase paz y salvo** a nombre del penado **Rubén Darío Colorado Arenas**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Rubén Darío Colorado Arenas** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Rubén Darío Colorado Arenas**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Rubén Darío Colorado Arenas**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2017 11322 00
Ubicación: 53547
Auto Nº 1030/23

AMJA.



RUBEN DARIO COLORADO ARENAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
RUBEN DARIO COLORADO ARENAS
CALLE 12 No. 23 - 24 BARRIO LA SABANA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2957

NUMERO INTERNO 53547
REF: PROCESO: No. 110016000017201711322
C.C: 98639692

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 1030/23 /23 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: CONCEDE LIBERTAS PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1030/23 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 53547 - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 20:22

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 16:47

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1030/23 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 53547 - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 02058 00
Ubicación: 54493
Auto N° 970/23
Sentenciado: Eder Mauricio Pabón Rojas
Delito: Homicidio
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de junio de 2013, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Eder Mauricio Pabón Rojas** en calidad de autor responsable del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **doscientos veinte (220) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 12 de agosto de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria ocurrió el 23 de agosto del año citado.

En pronunciamiento de 4 de octubre de 2013 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas** se encuentra privado de la libertad desde el **15 de junio de 2012**. Además, en auto de 13 de diciembre de la citada anualidad se ordenó remitir copias de las diligencias a los Juzgados homólogos de Tunja - Boyacá.

Posteriormente, en auto 2 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá remitió la actuación a los Juzgados homólogos de Zipaquirá - Cundinamarca y, el homólogo Primero de esta municipalidad en auto de 1º de abril de 2020, negó a **Eder Mauricio Pabón Rojas** la redosificación de la pena, a la par, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 3 de abril de 2020, diligencia de compromiso.

K.R
transv. Colegio Floresta Sur
68 B Pas # 3-19 Sur
P-2
Floresta Sur - Kennedy
312 4442326.

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 02058 00
Ubicación: 54493
Auto N° 970/23
Sentenciado: Eder Mauricio Pabón Rojas
Delito: Homicidio
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación para continuar con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas**.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha reconocido redenciones pena en los siguientes montos: **1 mes y 23.33 días** en auto de 8 de abril de 2015; **2 meses y 6.91 días** en auto de 1º de junio de 2015; **2 meses y 9 días** en auto de 3 de marzo de 2016; **29 días** en auto de 17 de mayo de 2016; **29.5 días** en auto de 7 de junio de 2016; **28 días** en auto de 21 de noviembre de 2016; **1 mes y 1 día** en auto de 26 de mayo de 2017; **1 mes y 1.5 días** en auto de 31 de agosto de 2017; **29.5 días** en auto de 13 de diciembre de 2017; **2 meses 6.25 días** en auto de 26 de septiembre de 2018; **4 meses y 9 días** en auto de 1º de abril de 2020; **25 días** en auto de 4 de octubre de 2022; y, **2 meses, 29 días y 12 horas** en auto de 13 de junio de 2023.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Debido al informe 114 CPMSBOG OJ DOM 2915 de 27 de marzo de 2023 junto con su anexo 114-ECBOG-OJ-DOM allegado por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá en el que se comunicó la visita negativa ocurrida el 1º de marzo de 2023 por parte de funcionarios del Inpec, esta sede judicial en decisión de 13 de junio de 2023, impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del citado informe al condenado y a su defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese substitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión o prolongación del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones subjetivas y objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado

descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad sea dicha, es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusión, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la cual la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas**, la actuación permite verificar que el Juzgado Primero homólogo de Zipaquirá - Cundinamarca en decisión de 1° de abril de 2020 concedió al nombrado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal para cuyo efecto suscribió, el 3 de abril de 2020, diligencia de compromiso.

Ahora bien, las obligaciones que el penado adquirió para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, a saber:

- a).- *No cambiar de residencia sin autorización previa.*
- b).- *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
- c).- *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- d).- *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 e 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).

(...)

En el caso, a partir del informe de visita negativa, remitido por funcionarios del Inpec, vertido bajo la gravedad del juramento, fácilmente se constata que para el día 1° de marzo de 2023, el sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas** no fue encontrado en el sitio señalado como su reclusión domiciliaria, de manera tal que esa situación permitiría, en principio, evidenciar el incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio elegido para el cumplimiento de la pena.

Ahora bien, revisada la actuación no se evidencia que en pretérita oportunidad se haya informado de alguna transgresión cometida por **Eder Mauricio Pabón Rojas** al sustituto de la prisión domiciliaria, adicionalmente, el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 fue enterado al nombrado en su lugar de reclusión de manera personal, de igual forma, allegó escrito de exculpaciones, donde si bien es cierto menciona que el día en el que ocurrió la transgresión se encontraba fuera del domicilio elegido como reclusión precisó que ello se debió a encontrarse en consulta médica y, autorizando y reclamando unos medicamentos, adicionalmente adjuntó soporte que permite evidenciar que, efectivamente, se encontraba atendiendo temas relacionados con su salud y que derivaron en que el penado el día 2 de marzo de 2023 fuera hospitalizado.

Entonces, bajo la comprensión de que la revocatoria del sustitutivo objeto de estudio, debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento y, cuyo juicio deberá cimentarse en los principios de dignidad humana y la resocialización del condenado, el primero como principio fundante del Estado social de derecho y la segunda porque con ella se persigue que el autor del hecho delictual no vuelva a cometer nuevas conductas punibles y, por consiguiente, lograr reintegrarlo a la sociedad como miembro útil a esta, no se revocará por esta oportunidad la prisión domiciliaria de que goza el penado **Eder Mauricio Pabón Rojas**.

Lo anterior, toda vez que, la transgresión en que incurrió el 1° de marzo de 2023 no exhibe tal grado de afectación, gravedad o entidad para revocar el sustitutivo, toda vez que revisada la actuación es la única infracción reportada durante el tiempo que ha estado en prisión domiciliaria, adicionalmente, fue encontrado en su domicilio en fecha posterior como lo demuestra la constancia de notificación personal del traslado del trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y nótese que fue aportada justificación válida de su egreso del inmueble.

Y aunque no se revocará la prisión domiciliaria, si se advertirá, al sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas** que le debe quedar claro que es su deber cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo, entre

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 02058 00
Ubicación: 54493
Auto N° 970/23
Sentenciado: Eder Mauricio Pabón Rojas
Delito: Homicidio
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

ellas, la de **permanecer en el sitio destinado como reclusión domiciliaria**, so pena que de no hacerlo sea revocado el beneficio y se disponga que cumpla la pena en lo que le resta en el establecimiento penitenciario, adicionalmente que para asentarse de su domicilio, incluso con fines médicos, debe solicitar previamente permiso a la respectiva autoridad.

En ese orden de ideas, tal como se anotó, no se le revocará el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas**; no obstante, se le informa que las solicitudes para salir de su sitio de reclusión domiciliaria acorde con el numeral 1° del artículo 139 de la Ley 65 de 1993, modificado por el precepto 85 de la Ley 1709 de 2014 las debe realizar ante el establecimiento carcelario a cargo de su custodia, por lo tanto, para una próxima ocasión debe remitir las solicitudes a dicha dependencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho memorial suscrito por el sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas** en que solicita el subrogado de la libertad condicional.

Revisada la actuación se evidencia que, en providencia de 13 de junio de 2023, esta sede judicial negó al sentenciado el mecanismo de la libertad condicional por previa valoración de la conducta, al determinar que el sentenciado requería más tiempo del tratamiento penitenciario.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que la solicitud del sentenciado referente a la libertad condicional fue resuelta en decisión 644/23 de 13 de junio del año en curso, y la situación jurídica por la cual fue negado el subrogado no ha cambiado de manera sustancial, este despacho se **abstiene** de dar nuevamente trámite o emitir pronunciamiento alguno a su pretensión; en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en la citada providencia, máxime que la remisión de una nueva petición en el mismo sentido no modifica sustancialmente la situación jurídica actual del nombrado.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria al sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas**, con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en la actuación

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 02058 00
Ubicación: 54493
Auto N° 970/23
Sentenciado: Eder Mauricio Pabón Rojas
Delito: Homicidio
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-No Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2012 02058 00
Ubicación: 54493
Auto N° 970/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 54493

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 970 FECHA ACTUACION: 22-Sep-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Feder Mauricio Pabón Rojas

CEDULA DE CIUDADANIA: 79447845

NUMERO DE TELEFONO: Cel. 3124442326 - 3212436686

FECHA DE NOTIFICACION: DD06 MM09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: AI No. 970/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 54493 - NO REVOCA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 20:06

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 19:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 970/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 54493 - NO REVOCA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión o distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2016 10048 00
Ubicación: 55753
Auto N° 917/23
Sentenciado: Cristian Stevens Carrero Ortiz
Delito: Hurto agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al sentenciado **Cristian Stevens Carrero Ortiz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de junio de 2019, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Cristian Stevens Carrero Ortiz** en calidad de autor del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **cuatro (4) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de pena, previo suscripción de acta de compromiso en consideración a que la caución se le impuso juratoria. Decisión que adquirió firmeza el 27 de junio del año citado.

En auto de 30 de octubre de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, en proveído de 3 de diciembre del año citado se ordenó remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca debido a que el penado se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de esa municipalidad.

En pronunciamiento de 10 de marzo de 2020, el Juzgado Primero homólogo de Guaduas – Cundinamarca asumió conocimiento de la actuación; además, el sentenciado **Cristian Stevens Carrero Ortiz** suscribió, el 8 de julio de 2020, acta de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de Código Penal.

Ulteriormente el Juzgado homólogo de Guaduas – Cundinamarca ordeno la remisión de la actuación con destino a esta instancia judicial; en consecuencia, en decisión de 19 de diciembre de 2022, se reasumió conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 8 de julio de 2020, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **dos (2) años**.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al penado, **dos (2) años**, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 8 de julio de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 8 de julio de 2020.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia

de compromiso, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237030109931 de 27 de enero de 2023, en el que se indicó que **Cristian Stevens Carrero Ortiz** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Cristian Stevens Carrero Ortiz**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que al penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana; además, consultado el reporte de antecedentes se observa que no registra antecedentes y/o anotaciones.

En lo atinente a los perjuicios, revisada la Consulta Nacional Unificada no se evidencia que dentro de la presente actuación se haya dado inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de cuatro (4) meses de prisión que se impuso a **Cristian Stevens Carrero Ortiz** por el delito de hurto agravado y, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Cristian Stevens Carrero Ortiz**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Cristian Stevens Carrero Ortiz** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Cristian Stevens Carrero Ortiz** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Cristian Stevens Carrero Ortiz**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del penado **Cristian Stevens Carrero Ortiz**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2016 10048 00

Ubicación: 55753

Auto N° 917/23

AMJA/O



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CRISTIAN STEVENS CARRERO ORTIZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN STEVENS CARRERO ORTIZ
CALLE 72 B SUR No 89A -01 BARRIO BOSA RECREO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2852

NUMERO INTERNO 55753
REF: PROCESO: No. 110016000023201610048
C.C: 1022418976

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 917/23 DEL 8 DE AGOSTO DE 2023 - NI 55753 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 12/09/2023 14:54

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 10:53

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 917/23 DEL 8 DE AGOSTO DE 2023 - NI 55753 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 07356 00
Ubicación: 61206
Auto N° 866/23
Sentenciado: Brandon Steven Cárdenas Benavides
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado
Brandon Steven Cárdenas Benavides.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Brandon Steven Cárdenas Benavides** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado y atenuado; en consecuencia, le **impuso treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 17 de febrero del año enunciado.

En pronunciamiento de 6 de julio de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Brandon Steven Cárdenas Benavides** se encuentra privado de la libertad desde el **21 de septiembre de 2021**.

En decisión de 8 de junio de 2021, esta sede judicial remitió la actuación por competencia a los Juzgados homólogos de Cáqueza – Cundinamarca, toda vez que el sentenciado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de dicha municipalidad.

En decisión de 18 de julio de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza – Cundinamarca avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en providencia de 6 de diciembre de 2022 concedió al penado **Brandon Steven Cárdenas Benavides** la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 smilmv y

Judicial

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 07356 00
Ubicación: 61206
Auto N° 866/23
Sentenciado: Brandon Steven Cárdenas Benavides
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 9 de diciembre de 2022.

La actuación da cuenta de que al interno **Brandon Steven Cárdenas Benavides** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 10 días** en auto de 11 de febrero de 2022; **1 mes y 12 horas** en auto de 13 de mayo de 2022; **1 mes** en decisión de 26 de agosto de 2022; y, **1 mes, 11 días y 12 horas** en providencia de 23 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los

que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que, **Brandon Steven Cárdenas Benavides** purga una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y atenuado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2021, de manera que, a la fecha, 31 de julio de 2023, ha descontado físicamente un monto de **22 meses y 10 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención		
11-02-2022	1 mes	y	10 días
13-05-2022	1 mes		y 12 horas
26-08-2022	1 mes		
23-11-2022	1 mes		11 días y 12 horas
Total	4 meses	y	22 días

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja un monto global de **27 meses y 2 días de pena purgada**; en consecuencia, como la sanción que se le atribuyó corresponde a 36 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 21 meses y 18 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que, en pasada ocasión, se allegó la Resolución 2571 de 22 de junio de 2023 en que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Brandon Steven Cárdenas Benavides**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Brandon Steven Cárdenas Benavides**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, basta con señalar que el sentenciado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, de manera que emerge verificado la existencia de asentamiento del penado.

No obstante, revisada la cartilla biográfica expedida el 16 de junio

de 2023 y allegada por el panóptico se observa que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento **“Alta”**, según Acta 116-0702 de 4 de noviembre de 2021, de manera que deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, emerge improcedente, al corresponder esta etapa el periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diafinidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Brandon Steven Cárdenas Benavides** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho informe de notificador de 18 de mayo de 2023 en que indica que no fue posible realizar el trámite de notificación del auto emitido el 9 de mayo de 2023 en razón a que el sentenciado no se encontró en el domicilio.

De otra parte, adjuntó al memorial en que el penado solicita libertad condicional, anexó justificación de la ausencia del domicilio el día 18 de mayo de 2023 en que refirió que ese día llevó a su menor hija al médico, para lo cual aportó certificado médico expedido en la citada fecha en donde se menciona que la menor S.I.P fue a consulta por un cuadro de vireosis, de otra parte, el sentenciado solicita permiso para trabajar.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que el sentenciado menciona que el 18 de mayo de 2023 no se encontraba en su domicilio porque acudió al médico con su hija, misma fecha en la cual se intentó llevar a cabo el trámite de enteramiento del auto de 9 de mayo de 2023, este despacho se abstiene, por esta vez, de iniciar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004; no obstante, **indíquese** al penado que deberá solicitar con anticipación permiso a la autoridad competente para ausentarse de su domicilio so pena de aperturar el referido trámite previo a una eventual revocatoria del sustituto otorgado.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2019 07356 00
Ubicación: 61206
Auto Nº 866/23
Sentenciado: Brandon Steven Cárdenas Benavides
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 996 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

- Previo a adoptar decisión frente a la solicitud de permiso para trabajar que presentó el penado, se hace necesario requerirlo para que remita a esta instancia judicial la siguiente información:

- Lugar o lugares en los que se va a ejecutar el contrato laboral. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá, como quiera que el sentenciado en pretérita oportunidad solicitó permiso de trabajo con desplazamiento por todo el territorio nacional, se deberán informar los sitios exactos.

- Documentos que acrediten la existencia y representación de la empresa de tratarse de persona jurídica

- Datos y registro en el RUT del empleador, en caso de tratarse de persona natural.

Información está que deberá estar debidamente acreditada.

Una vez remitida la anterior información, esta instancia se pronunciará respecto a la solicitud de permiso para laborar presentada por el penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al interno **Brandon Steven Cárdenas Benavides**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUL 7
11001 60 00 015 2019 07356 00
Ubicación: 61206
Auto Nº 866 /23

AMJA



El Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 61206

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. OF. ___ OTRO ___ No. 866 FECHA ACTUACION: 31-JUL-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Brandon Cárdenas Benavides

CEDULA DE CIUDADANIA: 1023939880

NUMERO DE TELEFONO: 320 4105488

FECHA DE NOTIFICACION: DD 24 MM 08 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: AI No. 866/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 61206/23 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 31/08/2023 17:55

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 16:03

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 866/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 61206/23 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



RECIBIDA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 11 de septiembre de 2023.**

Numero Interno	64289
Condenado a notificar	ANDERSON RODRIGUEZ HERNANDEZ
C.C	1022389859
Fecha de notificación	05 de septiembre de 2023
Hora	10:44 H
Actuación a notificar	A.I. No. 927 DE FECHA 11-08-2023
Dirección de notificación	CARRERA 86 A # 65 - 28 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 de agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

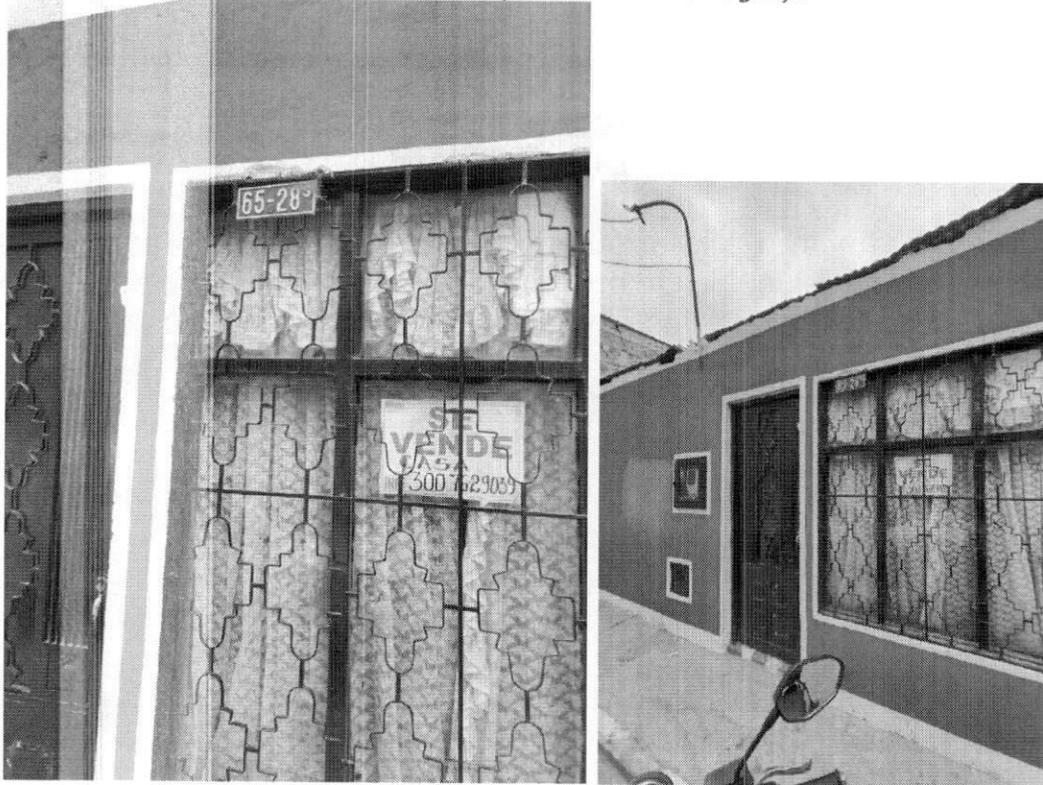


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de trabajo, me atendió una señora no me brinda información personal, quien me manifestó que la PPL no está en la casa que hace maso menos 15 días se fue. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Dosa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 927/23
Sentenciado: Anderson Rodríguez Hernández
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de febrero de 2012, el Juzgado Once Penal del Circuito Adjunto con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Anderson Rodríguez Hernández** en calidad de coautor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos (200) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la cita fecha al no ser recurrida.

Ulteriormente, en pronunciamiento de 11 de agosto de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bogotá condeno, entre otros, al atrás nombrado al pago de perjuicios morales por valor de quinientos (500) S.M.L.M.V.

En auto de 13 de marzo de 2012, el Juzgado Doce homólogo de esta ciudad avocó conocimiento y en providencia de 28 de enero de 2014 remitió la actuación a los Juzgados homólogos de Tunja - Boyacá, en donde correspondió al Primero de esta especialidad que, en auto de 19 de septiembre de 2018, concedió a **Anderson Rodríguez Hernández** la prisión domiciliaria para cuyo efecto constituyó caución prendaria a través de póliza y suscribió, el 12 de octubre de 2018, diligencia de compromiso. Posteriormente, el expediente se remitió a estos Juzgados, debido a que el nombrado fijó su residencia en esta ciudad.

En proveído de 12 de marzo, esta sede judicial reasumió competencia, toda vez que en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 927/23
Sentenciado: Anderson Rodríguez Hernández
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

CSBTA16 472 de 21 de junio de 2016 esta sede judicial había avocado conocimiento de la actuación en decisión de 18 de agosto de 2016.

Del encuadernamiento se establece que el sentenciado fue capturado el 19 de junio de 2011 en situación de flagrancia.

La foliatura da cuenta de que, al sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández** se le han reconocido redenciones de pena en los siguientes montos: **197.3 días** por trabajo y estudio en auto de 10 de diciembre de 2015; **58 días** por trabajo en auto de 14 de junio de 2016; **89.5 días** por trabajo en auto de 17 de marzo de 2017; **52.5 días** por trabajo y estudio en auto de 22 de agosto de 2017; **114.5 días** por estudio en auto de 27 de junio de 2018; y, **60.5 días** por estudio en auto de 19 de septiembre de 2018.

En auto de 16 de agosto de 2022, esta sede judicial eximió al penado del pago de perjuicios al que fue condenado.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL

Debido al informe de 1º de septiembre de 2022 en que el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados indicó que, en la citada fecha no fue posible realizar la notificación del auto emitido el 16 de agosto de 2022, toda vez que el sentenciado no se encontraba en el domicilio, esto es, en la vivienda ubicada en la "carrera 86 A N° 65 - 28 sur" en el cual cumple la prisión domiciliaria, pues así se lo manifestó la persona con la que hablo en ese sitio, esto es, la ciudadana Estefanya Rodríguez, esta sede judicial en decisión de 23 de enero de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado al penado y su defensa del respectivo informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que corresponde advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole

esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal los cuales, ciertamente, no egresan de estos sitios a voluntad, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández** se observa que, en auto de 19 de septiembre de 2018 el Juzgado 1° homólogo de Tunja - Boyacá le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 12 de octubre de 2018, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Observar buena conducta;
3. Que dentro del término de 24 meses sean reparados los daños ocasionados con el delito. De no cancelarse los perjuicios en dicho periodo será revocado el sustituto, salvo que, dentro del mismo tiempo, los asegure mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima o demuestre insolvencia;
4. Comparecer personalmente ante este despacho o la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido por razón de ese proceso;
5. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y las reglamentación del INPEC".

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la

pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

En el caso, a partir del informe de 1° de septiembre de 2022 del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se tuvo conocimiento de la imposibilidad de realizar la notificación del auto emitido por esta sede judicial el 16 de agosto de 2022, esto es, el 852/22 con el que se eximio del pago de perjuicios al sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández**, toda vez que no fue encontrada en el domicilio.

Esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación adquirida por el nombrado al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria consistente en no salir de su lugar de domicilio por corresponder este a su reclusión, máxime que no obra que el nombrado haya solicitado a la autoridad penitenciaria permiso alguno para ausentarse del domicilio en esa fecha.

Nótese que conforme se consignó en el referido informe de notificador al acudir a la "Carrera 86 A N° 65 -28 sur" sitio en que el penado cumple la prisión domiciliaria afirmó que "...hablo con Estefany Rodríguez quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio...", es decir, que la citada ciudadana como residente del inmueble corrobora la ausencia del sentenciado para el día 1° de septiembre de 2022.

Súmese a lo dicho que, el escrito de exculpaciones allegado por el sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández** no lo favorece en modo alguno, pues, por el contrario, hace más notorio el incumplimiento a la obligación que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria de permanecer en la vivienda elegida como reclusión, toda vez que el nombrado no solo ratifica que para, el 1° de septiembre de 2022, no se encontraba en el domicilio, sino que afirmó que salió a laborar; no obstante, revisada la actuación no se evidencia que esta sede judicial le haya otorgado permiso para trabajar fuera de la reclusión domiciliaria ni mucho menos que haya obtenido para el reseñado día permiso de la autoridad penitenciaria para egresar de su reclusorio.

Ahora bien, bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diaphanidad que

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 927/23
Sentenciado: Anderson Rodríguez Hernández
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

el penado quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 12 de octubre de 2018, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente egreso de su lugar de domicilio conociendo las obligaciones adquiridas para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, pues dicho beneficio no puede entenderse como una libertad, adicionalmente si el penado requiere ausentarse del inmueble está obligado a solicitar autorización a la autoridad penitenciaria o judicial según sea el caso.

En ese orden de ideas, lo que se observa es que luego de que el penado **Anderson Rodríguez Hernández** suscribiera, el 12 de octubre de 2018, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones se encuentra implícita la de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esa carga, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria y sin tener en cuenta que su derecho de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Entonces, como el penado **Anderson Rodríguez Hernández** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones sin ninguna justificación, deviene lógico colegir que tal proceder refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Anderson Rodríguez Hernández** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Ingresó al despacho oficio 20230127975/ARAIC-GRUCI 1.9 de 23 de marzo de 2023 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 927/23
Sentenciado: Anderson Rodríguez Hernández
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Interpol por medio del cual se relacionan los antecedentes judiciales y/o órdenes de captura a nombre de **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque**.

De otro lado, se allegó oficio 20230060051194741 de 30 de marzo de 2023 procedente de la Defensoría del Pueblo por medio del cual asignan defensor público a **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque**.

Revisada la actuación se evidencia que, en providencia de 16 agosto de 2022 esta sede judicial dispuso la remisión de copias de la actuación adelantada contra **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque** al Juzgado 3° homólogo de esta ciudad como quiera que se encuentra privado de la libertad bajo el radicado 11001600001920190847500 que vigila el citado Estrado Judicial.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase por competencia los oficios 20230127975/ARAIC-GRUCI 1.9 de 23 de marzo de 2023 y 20230060051194741 de 30 de marzo de 2023 con destino al Juzgado 3° homólogo de esta ciudad para lo de su cargo.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Anderson Rodríguez Hernández** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 927/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 927/23
Sentenciado: Anderson Rodríguez Hernández
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de febrero de 2012, el Juzgado Once Penal del Circuito Adjunto con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Anderson Rodríguez Hernández** en calidad de coautor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos (200) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la cita fecha al no ser recurrida.

Ulteriormente, en pronunciamiento de 11 de agosto de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bogotá condenó, entre otros, al atrás nombrado al pago de perjuicios morales por valor de quinientos (500) S.M.L.M.V.

En auto de 13 de marzo de 2012, el Juzgado Doce homólogo de esta ciudad avocó conocimiento y en providencia de 28 de enero de 2014 remitió la actuación a los Juzgados homólogos de Tunja – Boyacá, en donde correspondió al Primero de esta especialidad que, en auto de 19 de septiembre de 2018, concedió a **Anderson Rodríguez Hernández** la prisión domiciliaria para cuyo efecto constituyó caución prendaria a través de póliza y suscribió, el 12 de octubre de 2018, diligencia de compromiso. Posteriormente, el expediente se remitió a estos Juzgados, debido a que el nombrado fijó su residencia en esta ciudad.

En proveído de 12 de marzo, esta sede judicial reasumió competencia, toda vez que en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 927/23
Sentenciado: Anderson Rodríguez Hernández
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

CSBTA16 472 de 21 de junio de 2016 esta sede judicial había avocado conocimiento de la actuación en decisión de 18 de agosto de 2016.

Del encuadernamiento se establece que el sentenciado fue capturado el 19 de junio de 2011 en situación de flagrancia.

La foliatura da cuenta de que, al sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández** se le han reconocido redenciones de pena en los siguientes montos: **197.3 días** por trabajo y estudio en auto de 10 de diciembre de 2015; **58 días** por trabajo en auto de 14 de junio de 2016; **89.5 días** por trabajo en auto de 17 de marzo de 2017; **52.5 días** por trabajo y estudio en auto de 22 de agosto de 2017; **114.5 días** por estudio en auto de 27 de junio de 2018; y, **60.5 días** por estudio en auto de 19 de septiembre de 2018.

En auto de 16 de agosto de 2022, esta sede judicial eximió al penado del pago de perjuicios al que fue condenado.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL

Debido al informe de 1° de septiembre de 2022 en que el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados indicó que, en la citada fecha no fue posible realizar la notificación del auto emitido el 16 de agosto de 2022, toda vez que el sentenciado no se encontraba en el domicilio, esto es, en la vivienda ubicada en la "carrera 86 A N° 65 – 28 sur" en el cual cumple la prisión domiciliaria, pues así se lo manifestó la persona con la que hablo en ese sitio, esto es, la ciudadana Estefanya Rodríguez, esta sede judicial en decisión de 23 de enero de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado al penado y su defensa del respectivo informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que corresponde advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole

esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal los cuales, ciertamente, no egresan de estos sitios a voluntad, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández** se observa que, en auto de 19 de septiembre de 2018 el Juzgado 1° homólogo de Tunja – Boyacá le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 12 de octubre de 2018, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Observar buena conducta;
3. Que dentro del término de 24 meses sean reparados los daños ocasionados con el delito. De no cancelarse los perjuicios en dicho periodo será revocado el sustituto, salvo que, dentro del mismo tiempo, los asegurare mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima o demuestre insolvencia;
4. Comparecer personalmente ante este despacho o la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido por razón de ese proceso;
5. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y las reglamentación del INPEC”.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutos de la

pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente” (negritas fuera de texto).
(...)

En el caso, a partir del informe de 1° de septiembre de 2022 del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se tuvo conocimiento de la imposibilidad de realizar la notificación del auto emitido por esta sede judicial el 16 de agosto de 2022, esto es, el 852/22 con el que se eximio del pago de perjuicios al sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández**, toda vez que no fue encontrada en el domicilio.

Esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación adquirida por el nombrado al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria consistente en no salir de su lugar de domicilio por corresponder este a su reclusión, máxime que no obra que el nombrado haya solicitado a la autoridad penitenciaria permiso alguno para ausentarse del domicilio en esa fecha.

Nótese que conforme se consignó en el referido informe de notificador al acudir a la “Carrera 86 A N° 65 -28 sur” sitio en que el penado cumple la prisión domiciliaria afirmó que “...hablo con Estefany Rodríguez quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio...”, es decir, que la citada ciudadana como residente del inmueble corrobora la ausencia del sentenciado para el día 1° de septiembre de 2022.

Súmese a lo dicho que, el escrito de exculpaciones allegado por el sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández** no lo favorece en modo alguno, pues, por el contrario, hace más notorio el incumplimiento a la obligación que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria de permanecer en la vivienda elegida como reclusión, toda vez que el nombrado no solo ratifica que para, el 1° de septiembre de 2022, no se encontraba en el domicilio, sino que afirmó que salió a laborar; no obstante, revisada la actuación no se evidencia que esta sede judicial le haya otorgado permiso para trabajar fuera de la reclusión domiciliaria ni mucho menos que haya obtenido para el reseñado día permiso de la autoridad penitenciaria para egresar de su reclusorio.

Ahora bien, bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diaphanidad que

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 927/23
Sentenciado: Anderson Rodríguez Hernández
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

el penado quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 12 de octubre de 2018, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente egreso de su lugar de domicilio conociendo las obligaciones adquiridas para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, pues dicho beneficio no puede entenderse como una libertad, adicionalmente si el penado requiere ausentarse del inmueble está obligado a solicitar autorización a la autoridad penitenciaria o judicial según sea el caso.

En ese orden de ideas, lo que se observa es que luego de que el penado **Anderson Rodríguez Hernández** suscribiera, el 12 de octubre de 2018, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones se encuentra implícita la de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esa carga, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria y sin tener en cuenta que su derecho de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Entonces, como el penado **Anderson Rodríguez Hernández** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones sin ninguna justificación, deviene lógico colegir que tal proceder refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiriera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Anderson Rodríguez Hernández** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Ingresó al despacho oficio 20230127975/ARAIC-GRUCI 1.9 de 23 de marzo de 2023 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 927/23
Sentenciado: Anderson Rodríguez Hernández
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Interpol por medio del cual se relacionan los antecedentes judiciales y/o órdenes de captura a nombre de **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque**.

De otro lado, se allegó oficio 20230060051194741 de 30 de marzo de 2023 procedente de la Defensoría del Pueblo por medio del cual asignan defensor público a **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque**.

Revisada la actuación se evidencia que, en providencia de 16 agosto de 2022 esta sede judicial dispuso la remisión de copias de la actuación adelantada contra **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque** al Juzgado 3° homólogo de esta ciudad como quiera que se encuentra privado de la libertad bajo el radicado 11001600001920190847500 que vigila el citado Estrado Judicial.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase por competencia los oficios 20230127975/ARAIC-GRUCI 1.9 de 23 de marzo de 2023 y 20230060051194741 de 30 de marzo de 2023 con destino al Juzgado 3° homólogo de esta ciudad para lo de su cargo.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Anderson Rodríguez Hernández** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 927/23

AMJA

RE: AI No. 927/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 64289 - NIEGA PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 15:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 20:57

Para: vigechri@gmail.com <vigechri@gmail.com>; vgchaparro@Defensoria.edu.co
<vgchaparro@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 927/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 64289 - NIEGA PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



ANDERSON RODRIGUEZ HERNANDEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ANDERSON RODRIGUEZ HERNANDEZ
CARRERA 86 A No. 65 - 28 SUR BARROP BOSA LA PAZ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2960

NUMERO INTERNO 64289
REF: PROCESO: No. 110016000028201102144
C.C: 1022389859

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 927/23 /23 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 11751 00
Ubicación: 68100
Auto N° 898/23
Sentenciado: Juan Camilo Cruz Navas
Delito: Homicidio
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Juan Camilo Cruz Navas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de junio de 2017, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Camilo Cruz Navas** en calidad de autor del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **doscientos ocho (208) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 25 de enero de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se consolidó el 19 de abril de la anualidad últimamente enunciada.

En pronunciamiento de 14 de septiembre de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de septiembre de 2014, acorde con la boleta de detención 101 de 8 de septiembre del año últimamente citado.

En auto de 20 de febrero de 2019 la actuación fue remitida a los Juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca, como quiera que **Juan Camilo Cruz Navas** fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de esa municipalidad.

En providencia de 26 de enero de 2022 el Juzgado 3º homólogo de Guaduas – Cundinamarca, entre otras cosas, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual diligenció en la reseñada fecha.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **6 meses y 8 días** en auto

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 11751 00
Ubicación: 68100
Auto N° 898/23
Sentenciado: Juan Camilo Cruz Navas
Delito: Homicidio
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

de 14 de septiembre de 2018; 1 mes en auto de 1º de febrero de 2019, el cual se repuso en providencia de 25 de noviembre de 2019 en el sentido de redimir **1 mes y 0.5 días; 7 meses y 4.5 días** en auto de 21 de julio de 2021; **29.5 días** en auto de 4 de agosto de 2021; y, **2 meses y 15.5 días** en auto de 26 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Precisado lo anterior, se tiene que, **Juan Camilo Cruz Navas** purga una pena de **208 meses de prisión** por el delito de homicidio agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 7 de septiembre

Radicado Nº 11001 60 00 019 2014 11751 00
Ubicación: 68100
Auto Nº 898/23
Sentenciado: Juan Camilo Cruz Navas
Delito: Homicidio
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

de 2014, acorde con la boleta de detención 101 de 8 de septiembre de 2014, de manera que, a la fecha, 4 de agosto de 2023, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **106 meses y 27 días**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
14-09-2018	6 meses y 08 días
25-11-2019	1 mes y 00,5 días
21-07-2021	7 meses y 04,5 días
04-08-2021	29,5 días
26-01-2022	2 meses y 15,5 días
Total	17 meses y 28 días

De manera que, sumados dichos guarismos, esto es, el lapso de privación física de la libertad, con el reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **124 meses y 25 días**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **208 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 124 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remitió Resolución 2725 de 7 de julio de 2023, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Juan Camilo Cruz Navas**; además, allegó cartilla biográfica en la que figura que la conducta mostrada por el interno ha sido calificada en grado de ejemplar lo que permite colegir que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Juan Camilo Cruz Navas**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, y que como prepuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien se observa que el sentenciado se encuentra beneficiada por el sustituto de la prisión domiciliaria, lo

Radicado Nº 11001 60 00 019 2014 11751 00
Ubicación: 68100
Auto Nº 898/23
Sentenciado: Juan Camilo Cruz Navas
Delito: Homicidio
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

cierto es que, el nombrado solicitó cambio de reclusión domiciliaria a la **Carrera 12 B Nº 55 A 12 Sur (Dirección nueva) Piso 2, casa naranja, Barrio Tunjuelito Localidad de Tunjuelito**, respecto al cual se hace necesaria la verificación del arraigo a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado a efectos de establecer y confirmar lo anunciado por el penado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Juan Camilo Cruz Navas** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

AUTORIZAR el cambio de domicilio invocado por el penado **Juan Camilo Cruz Navas**, a la **Carrera 12 B Nº 55 A 12 Sur (Dirección nueva) Piso 2, casa naranja, Barrio Tunjuelito Localidad de Tunjuelito**.

Informar del cambio de domicilio al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para lo que deberá remitirse copia de la presente determinación y a efectos de que realicen los controles pertinentes.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria al sentenciado **Juan Camilo Cruz Navas**, con el fin de verificar el arraigo del penado en la **Carrera 12 B Nº 55 A 12 Sur (Dirección nueva) Piso 2, casa naranja, Barrio Tunjuelito Localidad de Tunjuelito**.

Ingresó al despacho **visita de control negativa** de 25 de mayo de 2023 en la que se indica que no fue posible verificar la permanencia del sentenciado en su domicilio.

Revisada la actuación se evidencia que el memorial presentado por el sentenciado para autorizar su cambio de domicilio fue radicado el día 30 de mayo de 2023, así mismo dentro del cuerpo del memorial se extracta que el penado se trasladó a la nueva dirección el 31 de mayo de 2023.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que se allegó visita negativa de 25 de mayo de 2023, data en la cual el sentenciado debía necesariamente encontrarse en su antiguo domicilio, pues para esa fecha no había sido radicada la petición de autorización de cambio de residencia y en la solicitud allegada para

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 11751 00
Ubicación: 68100
Auto N° 898/23
Sentenciado: Juan Camilo Cruz Navas
Delito: Homicidio
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ese efecto se refiere que el penado cambio de domicilio el 31 de mayo de 2023, se hace necesario **IMPARTIR** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del informe de visita negativa al sentenciado y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** a **Juan Camilo Cruz Navas** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ
11001 60 00 019 2014 11751 00
Ubicación: 68100
Auto N° 898/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 68100

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 898 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 04-08-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Camilo Cruz N.

CC: 1.030.674.950

CEL: 316-048-0163

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 898/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 68100 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 03/09/2023 18:37

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 19 de agosto de 2023 22:44

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 898/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 68100 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 14788 00
Ubicación: 69321
Auto N° 895/23
Sentenciado: Sebastián Isnardo Báez Lizcano
Delito: Hurto calificado y agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al sentenciado **Sebastián Isnardo Báez Lizcano**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de agosto de 2015, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Sebastián Isnardo Báez Lizcano** en calidad de autor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso veintiún (21) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En auto de 15 de diciembre de 2015 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y ordenó remitir copias de lo adelantado en contra del sentenciado **Sebastián Isnardo Báez Lizcano** a los Juzgados homólogos de Acacias - Meta en atención a que el nombrado se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de esa municipalidad.

En auto de 2 de mayo de 2016 el Juzgado 3° homólogo de Acacias - Meta avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en providencia de 31 de mayo de la anualidad citada acumuló las penas impuestas en los procesos con los radicados 11001 60 00 023 2014 14788 00 y 11001 60 00 013 2014 80899, por lo cual fijó una pena jurídicamente acumulada de 40 meses de prisión por los delitos de hurto calificado y agravado y hurto calificado y agravado y, por consiguiente, el expediente se vigiló bajo el primero de los radicados; además, en auto de 12 de marzo de 2018, le redosificó la pena acopiada que, finalmente, quedó en **22 meses y 24 días** de prisión.

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 14788 00
Ubicación: 69321
Auto N° 895/23
Sentenciado: Sebastián Isnardo Báez Lizcano
Delito: Hurto calificado y agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

En auto de 2 de mayo de 2018 se concedió al sentenciado **Sebastián Isnardo Báez Lizcano** la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le restaba por cumplir de la pena, esto es, 5 meses y 17 días, a través de caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 2 de mayo de 2018, en consecuencia, se expidió la boleta de libertad N° 090/18.

Esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación en auto de 14 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **2 de mayo de 2018**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 5 meses y 17 días por ser el que le restaba para cumplir la pena.

A partir de lo expuesto, se colige que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al sentenciado, 5 meses y 17 días, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 14788 00
Ubicación: 69321
Auto N° 895/23
Sentenciado: Sebastián Isnardo Báez Lizcano
Delito: Hurto calificado y agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 14788 00
Ubicación: 69321
Auto N° 895/23
Sentenciado: Sebastián Isnardo Báez Lizcano
Delito: Hurto calificado y agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

desde el 19 de octubre de 2018, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 2 de mayo de 2018, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030617451 de 2 de mayo de 2022, en el que se indicó que **Sebastián Isnardo Báez Lizcano** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que, aunque revisada los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la base de datos del Sistema Penal Acusatorio se evidencia el proceso con radicado 11001600001720141244200, la verdad sea dicha, es que este no se produjo por acciones realizadas por el penado durante el periodo de prueba, así mismo, consultada la página Web de la Rama Judicial, figura el proceso con CUI 11001600001320148089900 el cual fue acumulado a la presente actuación. Finalmente, en el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Sebastián Isnardo Báez Lizcano**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, revisada la consulta de procesos del Sistema Penal Acusatorio, correspondiente a los radicados 11001600002320141478800 y 11001600001320148089900, mismos que se acumularon dentro de la presente actuación, no se observó la apertura de incidente de reparación integral, en contra del penado ni obra información al respecto en la actuación.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que al penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana durante el periodo de prueba, pues pese a que el sentenciado registra órdenes de comparendo, los mismos no corresponden a comportamientos realizados durante la vigencia del periodo de prueba y, acorde con el oficio 20220214968 / DIJIN - ARAIC - GRUCI 1.9 de 14 de junio 2022, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le

impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 idem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena acumulada y redosificada de 22 meses y 24 días de prisión que se impuso a **Sebastián Isnardo Báez Lizcano** por el delito de hurto calificado y agravado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Sebastián Isnardo Báez Lizcano.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Sebastián Isnardo Báez Lizcano** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Sebastián Isnardo Báez Lizcano** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 14788 00

Ubicación: 69321

Auto N° 895/23

Sentenciado: Sebastián Isnardo Báez Lizcano

Delito: Hurto calificado y agravado

Situación: Libertad condicional

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Sebastián Isnardo Báez Lizcano**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor de del sentenciado **Sebastián Isnardo Báez Lizcano**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2014 14788 00
Ubicación: 69321
Auto N° 895/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos. Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario _____

22/8/23, 20:35

Correo: Claudia Moncada Bolívar - Outlook

AI No. 895/23 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023 - NI 69321 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 8:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; inardobaez12@gmail.com <inardobaez12@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (252 KB)

34 NI 69321 I 11001 60 00 023 2014 14788-00 EXTINC Y LIBERA ART 67 CP - SEBASTIAN BAEZ.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de agosto de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEBASTIAN ISNARDO BAEZ LIZCANO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
SEBASTIAN ISNARDO BAEZ LIZCANO
CRA 69R No. 78 - 25 FERIAS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2831

NUMERO INTERNO 69321
REF: PROCESO: No. 110016000023201414788
C.C: 1018473546

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 895/23 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023 - NI 69321 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 03/09/2023 21:59

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; inardobaez12@gmail.com <inardobaez12@gmail.com>

Asunto: AI No. 895/23 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023 - NI 69321 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REVOCA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 28 de agosto de 2023.**

Numero Interno	92804
Condenado a notificar	BRAYAN RODRIGUEZ SOLIS
C.C	1001341041
Fecha de notificación	23 de agosto de 2023
Hora	14:25 H
Actuación a notificar	A.I. No. 869 DE FECHA 31-07-2023
Dirección de notificación	CARRERA 80 i # 43 - 22 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 31 de julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALLECIO	

Paola...
30/8/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

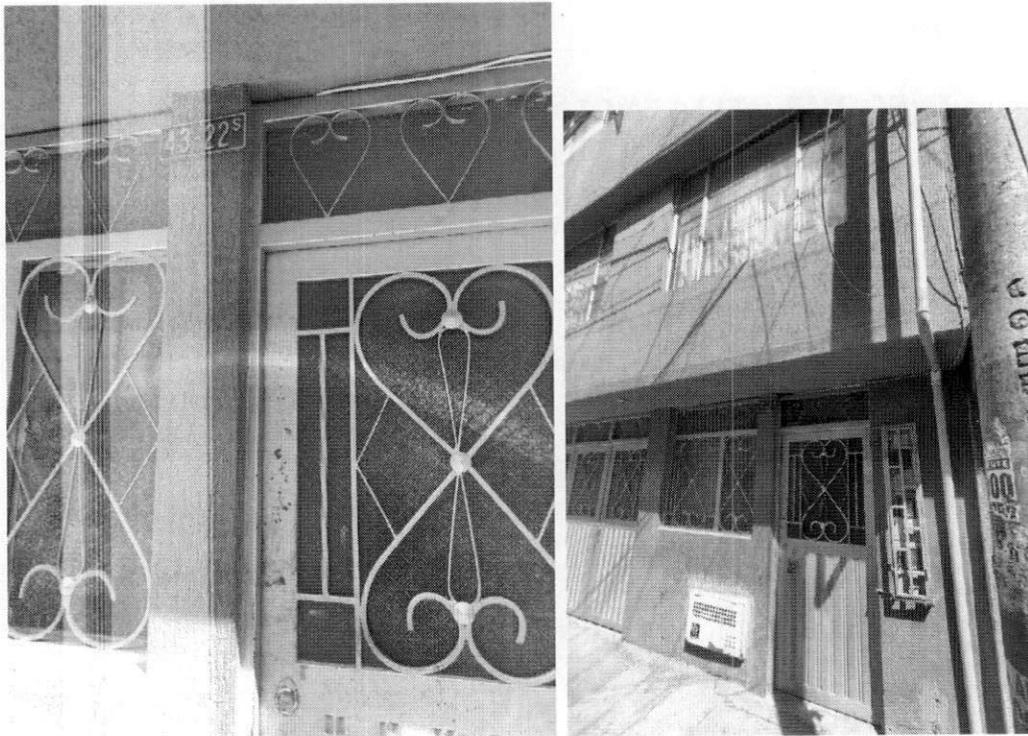


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Kennedy

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03758 00
Ubicación: 92804
Auto N° 869/23
Sentenciado: Brayan Rodríguez Solís
Delito: Hurto calificado y otros
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03758 00
Ubicación: 92804
Auto N° 869/23
Sentenciado: Brayan Rodríguez Solís
Delito: Hurto calificado y otros
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Brayan Rodríguez Solís** y, a la par, definir lo relacionado con la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de diciembre de 2015, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Brayan Rodríguez Solís** en calidad de autor del delito de hurto calificado consumado; en consecuencia, le impuso 87 meses y 15 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 30 de marzo de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Brayan Rodríguez Solís** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 23 y 24 de mayo de 2015 fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, libertad según boleta 144 y, posteriormente, (ii) desde el 29 de marzo de 2017, data en que el centro penitenciario lo dejó a disposición y para cuyo efecto se expidió boleta de encarcelación 034/17.

Al sentenciado **Brayan Rodríguez Solís** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 7 días** en auto de 14 de agosto de 2017; **1 mes y 25 días** en auto de 19 de abril de 2018; **29 días** en auto de 21 de mayo de 2018; **29 días** en auto de 11 de julio de 2018; **8 días** en auto de 10 de diciembre de 2018; **9 días** en auto de 30 de enero de 2019; y, **8 meses y 23.5 días** en auto de 15 de octubre de 2021.

Ulteriormente en decisión de 19 de abril de 2018, esta instancia judicial decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2015 03758 00 y 11001 60 00 019 2015 80267 00, por consiguiente, se le fijó una pena acumulada de 199 meses y 15 días de prisión; además, en decisión de 27 de diciembre de 2018, se redosificó la pena que, finalmente, quedó en **114 meses de prisión**.

En auto de 26 de febrero de 2019, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación a los homólogos de Guaduas – Cundinamarca, autoridad que avocó conocimiento en auto de 11 de marzo de 2019.

En pronunciamiento de 10 de diciembre de 2021, el Juzgado homólogo de Guaduas – Cundinamarca, concedió al penado **Brayan Rodríguez Solís**, el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para cuyo efecto constituyó caución prendaria por valor de \$200.000 y, suscribió, el 12 de enero de 2022, acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B ídem; en consecuencia, se expidió boleta de traslado domiciliario 2022 00005 y, a la par, se ordenó la remisión de la actuación con destino a este Despacho.

En proveído de 25 de marzo de 2022, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación y, en providencia de 8 de junio de 2023, entre otras cosas, autorizó el cambio de domicilio del sentenciado a la Carrera 80 I N° 43 – 22 Britalia de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a las comunicaciones remitidas por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en que se da a conocer las transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria en que el penado **Brayan Rodríguez Solís** incursionó y en que, además, se registró que el nombrado no habita aproximadamente hace 3 meses en el domicilio y que, aunque se intentó contacto al abonado telefónico registrado, este aparece apagado, esta sede judicial en decisión de 8 de junio de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y ordeno dar traslado al condenado y a su defensa de dicho informe.

No obstante, al intentarse, el 21 de junio de 2023, enterar al sentenciado **Brayan Rodríguez Solís**, en su lugar de reclusión (antiguo y nuevo) del reseñado trámite, tras llegar al inmueble y tocar en repetidas oportunidades, según afirmó el citador, no obtuvo respuesta alguna. A la defensa del nombrado se le enteró del trámite a través de telegrama 2509 de 16 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03758 00
Ubicación: 92804
Auto N°869/23
Sentenciado: Brayan Rodríguez Solís
Delito: Hurto calificado y otros
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustitutivo implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello, su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar la vivienda.

En el caso, del sentenciado **Brayan Rodríguez Solís** se tiene que el Juzgado homólogo de Guaduas - Cundinamarca, en decisión de 10 de diciembre de 2021, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto, suscribió, el 12 de enero de 2022, diligencia de compromiso a fin de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- 1.No cambiar de residencia sin autorización previa el funcionario judicial, es decir, permanecer en su lugar de reclusión el cual se fijara en la Dirección que deberá cumplir en CARRERA 81 N° 49-33 SUR, PISO 2, BARRIO BRITALIA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA, TELEFONO 3006765818.
- 2.Reparar los daños causados con su conducta, salvo que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03758 00
Ubicación: 92804
Auto N°869/23
Sentenciado: Brayan Rodríguez Solís
Delito: Hurto calificado y otros
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

- 3.Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 4.Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- 5.PROHIBICION DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Brayan Rodríguez Solís** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negrillas fuera de texto).
(...)

A partir de los oficios 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0017672 de 2 de febrero de 2023 y 90273-CERVI-ARJUD/2023EE0028565 de 17 de febrero de 2023 procedentes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, se comunicaron las transgresiones cometidas entre el 13 de marzo y el 17 de abril de 2023 por el sentenciado **Brayan Rodríguez Solís**, adicionalmente se indicó que, el 1° de febrero de 2023, no fue posible realizar la revisión por parte del operador Cervi del dispositivo electrónico, toda vez que se informó que el sentenciado ya no residía en dicho lugar desde hacía aproximadamente 3 meses atrás.

La situación puesta de presente sin duda revela el incumplimiento a la obligación referente a "...No cambiar de residencia sin autorización previa el funcionario judicial..." y "...permanecer en su lugar de reclusión..."; pues, ciertamente, el penado se desplazó fuera del sitio de inclusión en que se comprometió a permanecer sin que se observe justificación válida alguna, toda vez que pese a que el sentenciado solicitó autorización de cambio de domicilio el 6 de abril de 2023, lo cierto es que para dicha fecha ya había incumplido las obligaciones impuestas para acceder al sustituto, toda vez, que acorde con lo sostenido en el oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0017672 de 2 de febrero de 2023 en el que se dio cuenta de la visita realizada, el 1° de febrero del año citado, al penado en la "CARRERA 81 # 49 - 33 SUR PISO 2 BARRIO BRITALIA KENNEDY" hacia tres meses atrás desde la fecha últimamente enunciada

se había ido del inmueble en que le correspondía cumplir la prisión domiciliaria.

Resulta claro, entonces, que luego de que el penado **Brayan Rodríguez Solís** suscribiera, el 12 de enero de 2022, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, se obligó en su condición de beneficiario del citado sustituto a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, satisfacer las restricciones a la libertad de locomoción que conlleva la prebenda como sin duda resulta ser la de permanecer en el domicilio autorizado; no obstante, ello no sucedió, pues egreso de él con lo que desconoció su condición de persona privada de la libertad la cual, ciertamente, se mantiene incólume, no varía, no se transforma por el hecho de cumplir la pena en la morada, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso, el que no obtuvo.

Ahora bien, conforme se desprende del informe del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, al concurrir, el 21 de junio de 2023, a las dos direcciones del penado, esto es, "**CARRERA 81 N° 49-33 SUR PISO 2 DIRECCION ANTIGUA Y CARRERA 80 T N° 43-22 SUR DIRECCION NUEVA**" a efecto de notificarlo, entre otras cosas, del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en la primera dirección "...una joven del tercer nivel, quien no suministra sus datos personales, manifiesta no conocer al PPL, de igual manera se realiza el llamado en repetidas ocasiones en el segundo nivel de la vivienda y nadie responde al llamado"; mientras, en la segunda al ser atendido por "...un joven del segundo nivel quien indica no conocer al PPL en el lugar de igual manera se realiza el llamado en el resto de la vivienda y nadie responde al llamado...", tal situación sin duda ratifica el incumplimiento del penado respecto a satisfacer el compromiso de permanecer en su sitio de reclusión domiciliaria.

Si a lo dicho se suma que, **Brayan Rodríguez Solís** allegó escrito fechado el 26 de junio de 2023 en que afirmó que salió de su lugar de domicilio debido a su situación económica e intentando conseguir algo de dinero para su familia, esa circunstancia revela el constante incumplimiento del nombrado en su obligación de permanecer en el domicilio en el que le corresponde cumplir la pena, máxime si se tiene en cuenta que en auto de 8 de junio de 2023 se le informó que previo a otorgar permiso para trabajar resultaba necesario que allegará documentación respecto al "*lugar o lugares en los que se va a ejecutar el trabajo. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá. Horarios de trabajo*"; sin embargo, el penado hizo caso omiso a dicho requerimiento, toda vez que no allegó los legajos necesarios para adoptar la decisión frente a la solicitud de autorización para laborar fuera de la reclusión domiciliaria y, por el contrario, optó por

incumplir los compromisos adquiridos con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Entonces, tal y como se desprende de los oficios del INPEC y del informe de notificador, al sentenciado **Brayan Rodríguez Solís** no se le ha encontrado en varias ocasiones en el inmueble asignado como reclusorio, de manera que al sustraerse de él quebrantó la confianza que la administración de justicia le brindó al otorgarle el sustituto para que terminará de purgar la sanción penal en su entorno familiar y al interior de este avanzara en su proceso de resocialización.

En ese orden de ideas y como quiera que el **Brayan Rodríguez Solís** no tuvo reparo alguno en transgredir de manera flagrante sus obligaciones sin justificación alguna, deviene lógico colegir que su comportamiento refleja no solo total irrespeto por la administración de justicia, sino la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Tal situación, también, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Brayan Rodríguez Solís**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le resta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se **revocará la prisión domiciliaria** y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03758 00
Ubicación: 92804
Auto N°869/23
Sentenciado: Brayan Rodríguez Solís
Delito: Hurto calificado y otros
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, el sentenciado **Brayan Rodríguez Solís** purga una pena acumulada y redosificada de **ciento catorce (114) meses de prisión** y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) entre el 23 y 24 de mayo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, libertad para lo que se expidió la boleta de libertad N° 144, de manera que en este lapso descontó **1 día**.

Y, luego, (ii) desde el 29 de marzo de 2017, data en que el centro penitenciario lo dejó a disposición y para cuyo efecto se expidió boleta de encarcelación N° 034/17, de manera que, por este espacio temporal, hasta el 1° de febrero de 2023, data de la primera transgresión al sustituto de la prisión domiciliaria que se revocó con esta decisión, descontó un total de **70 meses y 2 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación efectiva de la libertad arroja que ha purgado un total de 70 meses y 3 días de la pena de prisión acumulada y redosificada.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03758 00
Ubicación: 92804
Auto N°869/23
Sentenciado: Brayan Rodríguez Solís
Delito: Hurto calificado y otros
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

Fecha providencia	Redención
14-08-2017	3 meses y 07 días
19-04-2018	1 mes y 25 días
21-05-2018	29 días
11-07-2018	29 días
10-12-2018	08 días
30-01-2019	09 días
16-10-2021	8 meses y 23.5 días
Total	16 meses y 10.5 días

Entonces, sumados dichos guarismos, arroja que, entre privación física de la libertad y redenciones de pena realizadas en pasadas ocasiones, el penado **Brayan Rodríguez Solís** ha descontado un monto global de **86 meses, 12 días y 12 horas**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción acumulada y redosificada de 114 meses que se le fijó, pues aquellas corresponden a 68 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto y acorde con la documentación allegada que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", certificó la conducta del penado durante el tiempo de estadía en reclusión domiciliaria en grado "buena" y aportó cartilla biográfica y la Resolución 2581 de 29 de junio de 2023 del Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio invocado, lo que, en principio, permitiría colegir que en **Brayan Rodríguez Solís** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario; no obstante, no puede desconocerse que igualmente obran informes de que, no se le ha encontrado en la reclusión domiciliaria, lo que desdice de su buen comportamiento, máxime si se tiene en cuenta que, precisamente, por ello con esta decisión se le revocó el sustituto.

Acorde con lo anotado resulta evidente que **Brayan Rodríguez Solís** no ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su sitio de reclusión, es decir, ha mostrado clara actitud de desacato a la justicia al distanciarse de los deberes a los que se sometió y, por lo mismo deviene incongruente que el Centro Carcelario emita resolución favorable, cuando obran informes del INPEC del incumplimiento en que ha incurrido el nombrado frente a las obligaciones de la prisión domiciliaria.

Sumado a lo anterior, revisada la cartilla biográfica expedida el 27 de junio de 2023 y allegada por el panóptico se observa que el penado

se encuentra clasificado en fase de tratamiento "**Alta**", según Acta 156-050122019 de 5 de diciembre de 2019, de manera que deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado también devendría improcedente, al corresponder esta etapa el periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diafanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria

En ese orden de ideas, en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al sentenciado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional y, por consiguiente, se hace necesario separarse del concepto favorable allegado por el panóptico, toda vez que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona privada de la libertad tendiente a que en el futuro muestre respeto no solo frente a los derechos de sus congéneres, sino de la sociedad y también de la administración de justicia y se convierta en una persona que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve, lo cual en el caso no se evidencia, dado el comportamiento que se revela a partir del sustituto que se le otorgó y del que ha hecho mal uso al no aprestarse a cumplir las deberes que adquirió con él develan que el comportamiento del penado no ha sido el que corresponde a una persona privada de la libertad.

Dígase, entonces, que el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado.

Por lo expuesto, resulta necesario que el nombrado continúe con el tratamiento penitenciario para que se dé en él una real rehabilitación, puesto que hasta ahora no ha surtido ningún efecto positivo conforme revela la conducta desplegada bajo el sustituto que se le otorgó, en

pretérita ocasión, en la medida que ha desatado los compromisos adquiridos, desobedecimiento que denota mal comportamiento y lleva a colegir la insatisfacción del presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal que se exige para la procedencia del mecanismo liberatorio deprecado.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** sin que resulte necesario referirse a los demás presupuestos, pues basta que no acuda uno de ellos para que el Juzgado quede eximido de examinar los demás requisitos por tratarse de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Brayan Rodríguez Solís** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Brayan Rodríguez Solís**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Brayan Rodríguez Solís** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Brayan Rodríguez Solís** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03758 00
Ubicación: 92804
Auto N° 869/23
Sentenciado: Brayan Rodríguez Solís
Delito: Hurto calificado y otros
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

4.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2015 03758 00
Ubicación: 92804
Auto N° 869/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03758 00
Ubicación: 92804
Auto N° 869/23
Sentenciado: Brayan Rodríguez Solís
Delito: Hurto calificado y otros
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Brayan Rodríguez Solís** y, a la par, definir lo relacionado con la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de diciembre de 2015, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Brayan Rodríguez Solís** en calidad de autor del delito de hurto calificado consumado; en consecuencia, le impuso 87 meses y 15 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 30 de marzo de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Brayan Rodríguez Solís** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 23 y 24 de mayo de 2015 fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, libertad según boleta 144 y, posteriormente, (ii) desde el 29 de marzo de 2017, data en que el centro penitenciario lo dejó a disposición y para cuyo efecto se expidió boleta de encarcelación 034/17.

Al sentenciado **Brayan Rodríguez Solís** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 7 días** en auto de 14 de agosto de 2017; **1 mes y 25 días** en auto de 19 de abril de 2018; **29 días** en auto de 21 de mayo de 2018; **29 días** en auto de 11 de julio de 2018; **8 días** en auto de 10 de diciembre de 2018; **9 días** en auto de 30 de enero de 2019; y, **8 meses y 23.5 días** en auto de 15 de octubre de 2021.

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03758 00
Ubicación: 92804
Auto N° 869/23
Sentenciado: Brayan Rodríguez Solís
Delito: Hurto calificado y otros
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

Posteriormente en decisión de 19 de abril de 2018, esta instancia judicial decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2015 03758 00 y 11001 60 00 019 2015 80267 00, por consiguiente, se le fijó una pena acumulada de 199 meses y 15 días de prisión; además, en decisión de 27 de diciembre de 2018, se redensificó la pena que, finalmente, quedó en **114 meses de prisión**.

En auto de 26 de febrero de 2019, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación a los homólogos de Guaduas – Cundinamarca, autoridad que avocó conocimiento en auto de 11 de marzo de 2019.

En pronunciamiento de 10 de diciembre de 2021, el Juzgado homólogo de Guaduas – Cundinamarca, concedió al penado **Brayan Rodríguez Solís**, el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para cuyo efecto constituyó caución prendaria por valor de \$200.000 y, suscribió, el 12 de enero de 2022, acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B ídem; en consecuencia, se expidió boleta de traslado domiciliario 2022 00005 y, a la par, se ordenó la remisión de la actuación con destino a este Despacho.

En proveído de 25 de marzo de 2022, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación y, en providencia de 8 de junio de 2023, entre otras cosas, autorizó el cambio de domicilio del sentenciado a la Carrera 80 I N° 43 – 22 Britalia de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a las comunicaciones remitidas por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en que se da a conocer las transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria en que el penado **Brayan Rodríguez Solís** incursionó y en que, además, se registró que el nombrado no habita aproximadamente hace 3 meses en el domicilio y que, aunque se intentó contacto al abonado telefónico registrado, este aparece apagado, esta sede judicial en decisión de 8 de junio de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y ordeno dar traslado al condenado y a su defensa de dicho informe.

No obstante, al intentarse, el 21 de junio de 2023, enterar al sentenciado **Brayan Rodríguez Solís**, en su lugar de reclusión (antiguo y nuevo) del reseñado trámite, tras llegar al inmueble y tocar en repetidas oportunidades, según afirmó el citador, no obtuvo respuesta alguna. A la defensa del nombrado se le enteró del trámite a través de telegrama 2509 de 16 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello, su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar la vivienda.

En el caso, del sentenciado **Brayan Rodríguez Solís** se tiene que el Juzgado homólogo de Guaduas - Cundinamarca, en decisión de 10 de diciembre de 2021, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto, suscribió, el 12 de enero de 2022, diligencia de compromiso a fin de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización previa el funcionario judicial, es decir, permanecer en su lugar de reclusión el cual se fijara en la Dirección que deberá cumplir en CARRERA 81 N° 49-33 SUR, PISO 2, BARRIO BRITALIA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA, TELEFONO 3006765818.
2. Reparar los daños causados con su conducta, salvo que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
4. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
5. PROHIBICION DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Brayan Rodríguez Solís** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

A partir de los oficios 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0017672 de 2 de febrero de 2023 y 90273-CERVI-ARJUD/2023EE0028565 de 17 de febrero de 2023 procedentes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, se comunicaron las transgresiones cometidas entre el 13 de marzo y el 17 de abril de 2023 por el sentenciado **Brayan Rodríguez Solís**, adicionalmente se indicó que, el 1° de febrero de 2023, no fue posible realizar la revisión por parte del operador Cervi del dispositivo electrónico, toda vez que se informó que el sentenciado ya no residía en dicho lugar desde hacía aproximadamente 3 meses atrás.

La situación puesta de presente sin duda revela el incumplimiento a la obligación referente a "...No cambiar de residencia sin autorización previa el funcionario judicial..." y "...permanecer en su lugar de reclusión...", pues, ciertamente, el penado se desplazó fuera del sitio de inclusión en que se comprometió a permanecer sin que se observe justificación válida alguna, toda vez que pese a que el sentenciado solicitó autorización de cambio de domicilio el 6 de abril de 2023, lo cierto es que para dicha fecha ya había incumplido las obligaciones impuestas para acceder al sustituto, toda vez, que acorde con lo sostenido en el oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0017672 de 2 de febrero de 2023 en el que se dio cuenta de la visita realizada, el 1° de febrero del año citado, al penado en la "CARRERA 81 # 49 - 33 SUR PISO 2 BARRIO BRITALIA KENNEDY" hacia tres meses atrás desde la fecha últimamente enunciada

se había ido del inmueble en que le correspondía cumplir la prisión domiciliaria.

Resulta claro, entonces, que luego de que el penado **Brayan Rodríguez Solís** suscribiera, el 12 de enero de 2022, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, se obligó en su condición de beneficiario del citado sustituto a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, satisfacer las restricciones a la libertad de locomoción que conlleva la prebenda como sin duda resulta ser la de permanecer en el domicilio autorizado; no obstante, ello no sucedió, pues egreso de él con lo que desconoció su condición de persona privada de la libertad la cual, ciertamente, se mantiene incólume, no varía, no se transforma por el hecho de cumplir la pena en la morada, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso, el que no obtuvo.

Ahora bien, conforme se desprende del informe del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, al concurrir, el 21 de junio de 2023, a las dos direcciones del penado, esto es, "CARRERA 81 N° 49-33 SUR PISO 2 DIRECCION ANTIGUA Y CARRERA 80 I N° 43-22 SUR DIRECCION NUEVA" a efecto de notificarlo, entre otras cosas, del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en la primera dirección "...una joven del tercer nivel, quien no suministra sus datos personales, manifiesta no conocer al PPL, de igual manera se realiza el llamado en repetidas ocasiones en el segundo nivel de la vivienda y nadie responde al llamado"; mientras, en la segunda al ser atendido por "...un joven del segundo nivel quien indica no conocer al PPL en el lugar de igual manera se realiza el llamado en el resto de la vivienda y nadie responde al llamado...", tal situación sin duda ratifica el incumplimiento del penado respecto a satisfacer el compromiso de permanecer en su sitio de reclusión domiciliaria.

Si a lo dicho se suma que, **Brayan Rodríguez Solís** allegó escrito fechado el 26 de junio de 2023 en que afirmó que salió de su lugar de domicilio debido a su situación económica e intentando conseguir algo de dinero para su familia, esa circunstancia revela el constante incumplimiento del nombrado en su obligación de permanecer en el domicilio en el que le corresponde cumplir la pena, máxime si se tiene en cuenta que en auto de 8 de junio de 2023 se le informó que previo a otorgar permiso para trabajar resultaba necesario que allegará documentación respecto al "lugar o lugares en los que se va a ejecutar el trabajo. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá. Horarios de trabajo"; sin embargo, el penado hizo caso omiso a dicho requerimiento, toda vez que no allegó los legajos necesarios para adoptar la decisión frente a la solicitud de autorización para laborar fuera de la reclusión domiciliaria y, por el contrario, optó por

incumplir los compromisos adquiridos con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Entonces, tal y como se desprende de los oficios del INPEC y del informe de notificador, al sentenciado **Brayan Rodríguez Solís** no se le ha encontrado en varias ocasiones en el inmueble asignado como reclusorio, de manera que al sustraerse de él quebrantó la confianza que la administración de justicia le brindó al otorgarle el sustituto para que terminará de purgar la sanción penal en su entorno familiar y al interior de este avanzara en su proceso de resocialización.

En ese orden de ideas y como quiera que el **Brayan Rodríguez Solís** no tuvo reparo alguno en transgredir de manera flagrante sus obligaciones sin justificación alguna, deviene lógico colegir que su comportamiento refleja no solo total irrespeto por la administración de justicia, sino la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Tal situación, también, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Brayan Rodríguez Solís**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le resta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se **revocará la prisión domiciliaria** y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03758 00
Ubicación: 92804
Auto N°869/23
Sentenciado: Brayan Rodríguez Solís
Delito: Hurto calificado y otros
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03758 00
Ubicación: 92804
Auto N°869/23
Sentenciado: Brayan Rodríguez Solís
Delito: Hurto calificado y otros
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, el sentenciado **Brayan Rodríguez Solís** purga una pena acumulada y redosificada de **ciento catorce (114) meses de prisión** y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) entre el 23 y 24 de mayo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, libertad para lo que se expidió la boleta de libertad N° 144, de manera que en este lapso descontó **1 día**.

Y, luego, (ii) desde el 29 de marzo de 2017, data en que el centro penitenciario lo dejó a disposición y para cuyo efecto se expidió boleta de encarcelación N° 034/17, de manera que, por este espacio temporal, hasta el 1° de febrero de 2023, data de la primera transgresión al sustituto de la prisión domiciliaria que se revocó con esta decisión, descontó un total de **70 meses y 2 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación efectiva de la libertad arroja que ha purgado un total de 70 meses y 3 días de la pena de prisión acumulada y redosificada.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
14-08-2017	3 meses y 07 días
19-04-2018	1 mes y 25 días
21-05-2018	29 días
11-07-2018	29 días
10-12-2018	08 días
30-01-2019	09 días
16-10-2021	8 meses y 23,5 días
Total	16 meses y 10,5 días

Entonces, sumados dichos guarismos, arroja que, entre privación física de la libertad y redenciones de pena realizadas en pasadas ocasiones, el penado **Brayan Rodríguez Solís** ha descontado un monto global de **86 meses, 12 días y 12 horas**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción acumulada y redosificada de 114 meses que se le fijó, pues aquellas corresponden a 68 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto y acorde con la documentación allegada que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", certificó la conducta del penado durante el tiempo de estadía en reclusión domiciliaria en grado "buena" y aportó cartilla biográfica y la Resolución 2581 de 29 de junio de 2023 del Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio invocado, lo que, en principio, permitiría colegir que en **Brayan Rodríguez Solís** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario; no obstante, no puede desconocerse que igualmente obran informes de que, no se le ha encontrado en la reclusión domiciliaria, lo que desdice de su buen comportamiento, máxime si se tiene en cuenta que, precisamente, por ello con esta decisión se le revocó el sustituto.

Acorde con lo anotado resulta evidente que **Brayan Rodríguez Solís** no ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su sitio de reclusión, es decir, ha mostrado clara actitud de desacato a la justicia al distanciarse de los deberes a los que se sometió y, por lo mismo deviene incongruente que el Centro Carcelario emita resolución favorable, cuando obran informes del INPEC del incumplimiento en que ha incurrido el nombrado frente a las obligaciones de la prisión domiciliaria.

Sumado a lo anterior, revisada la cartilla biográfica expedida el 27 de junio de 2023 y allegada por el panóptico se observa que el penado

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03758 00
Ubicación: 92804
Auto N°869/23
Sentenciado: Brayan Rodríguez Solís
Delito: Hurto calificado y otros
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

se encuentra clasificado en fase de tratamiento "**Alta**", según Acta 156-050122019 de 5 de diciembre de 2019, de manera que deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado también devendría improcedente, al corresponder esta etapa el periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diafanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria

En ese orden de ideas, en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al sentenciado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional y, por consiguiente, se hace necesario separarse del concepto favorable allegado por el panóptico, toda vez que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona privada de la libertad tendiente a que en el futuro muestre respeto no solo frente a los derechos de sus congéneres, sino de la sociedad y también de la administración de justicia y se convierta en una persona que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve, lo cual en el caso no se evidencia, dado el comportamiento que se revela a partir del sustituto que se le otorgó y del que ha hecho mal uso al no aprestarse a cumplir las deberes que adquirió con él develan que el comportamiento del penado no ha sido el que corresponde a una persona privada de la libertad.

Dígase, entonces, que el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado.

Por lo expuesto, resulta necesario que el nombrado continúe con el tratamiento penitenciario para que se dé en él una real rehabilitación, puesto que hasta ahora no ha surtido ningún efecto positivo conforme revela la conducta desplegada bajo el sustituto que se le otorgó, en

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03758 00
Ubicación: 92804
Auto N°869/23
Sentenciado: Brayan Rodríguez Solís
Delito: Hurto calificado y otros
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

pretérita ocasión, en la medida que ha descatado los compromisos adquiridos, desobedecimiento que denota mal comportamiento y lleva a colegir la insatisfacción del presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal que se exige para la procedencia del mecanismo liberatorio deprecado.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** sin que resulte necesario referirse a los demás presupuestos, pues basta que no acuda uno de ellos para que el Juzgado quede eximido de examinar los demás requisitos por tratarse de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Brayan Rodríguez Solís** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Brayan Rodríguez Solís**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Brayan Rodríguez Solís** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Brayan Rodríguez Solís** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03758 00
Ubicación: 92804
Auto N° 869/23
Sentenciado: Brayan Rodríguez Solís
Delito: Hurto calificado y otros
Reclusión: Domiciliaria
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

4.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 019 2015 03758 00
Ubicación: 92804
Auto N° 869/23

AMJA



BRAYAN RODRIGUEZ SOLIS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
BRAYAN RODRIGUEZ SOLIS
CRA 80 I No. 43 - 22 BRITALIA LOC. KENNEDY-DIRECCION NUEVA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2891

NUMERO INTERNO 92804
REF: PROCESO: No. 110016000019201503758
C.C: 1001341041

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 869/23 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 23 DE AGOSTO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 869/23 DEL 31 D JULIO DE 2023 - NI 92804 - REVOCA PRISION DOM. NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 02/09/2023 18:24

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 16:43

Para: senisa7@gmail.com <senisa7@gmail.com>; zenisa7@gmail.com <zenisa7@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 869/23 DEL 31 D JULIO DE 2023 - NI 92804 - REVOCA PRISION DOM. NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



fuera.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	121890
NOMBRE SUJETO	JHON DAIRO CAÑAS VELANDIA
CEDULA	1022935738
FECHA NOTIFICACION	31 de Agosto de 2023
HORA	12:30 PM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 14 B No. 69A-36 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

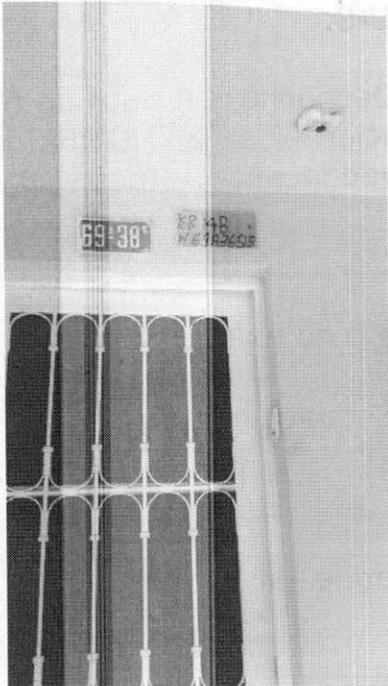
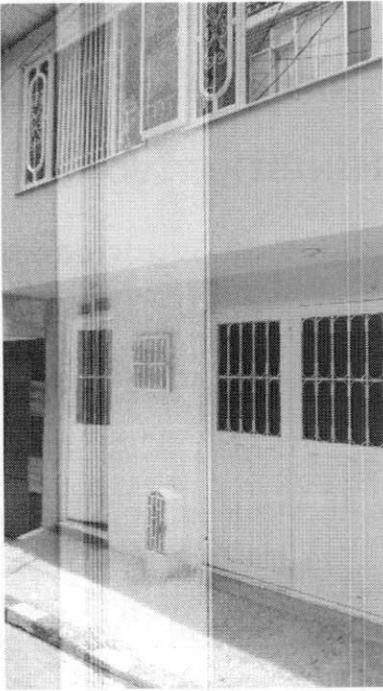
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 4 de Agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO INFORMA EL SR. FIDELINO CAÑAS PADRE DEL PENADO. DICE SE ENCUENTRA TRABAJANDO.

*Fuente
9/8/23*



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 11228 00
Ubicación: 121890
Auto N° 902/23
Sentenciado: Jhon Dairo Cañas Velandía
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Jhon Dairo Cañas Velandía**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de julio de 2014, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Dairo Cañas Velandía**, como autor responsable de los delitos de hurto calificado en concurso heterogéneo con lesiones personales; en consecuencia, le impuso 68 meses de prisión, multa de 34.66 smmv., le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 23 de septiembre de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se concretó el 30 de septiembre del año citado.

En proveído de 22 de diciembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) del **8 de octubre de 2011**, fecha en que se hizo efectiva la orden de captura impartida por el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y, subsiguiente expedición de boleta de libertad 036-116-2011, en razón a que el Juzgado 36 de esa especialidad se abstuvo de imponer medida de aseguramiento; y, luego, (ii) entre el **8 de septiembre de 2015**, data en la que se produjo la captura para cumplir la pena impuesta hasta el **5 de marzo de 2019**, calenda en que fue puesto a disposición del proceso 11001 60 00 015 2014 10755 00, luego de que en auto 0477 de 20 de febrero de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta le concediera la prisión domiciliaria en la actuación que ocupa la atención del Juzgado y que no se materializó, toda vez que se le suspendió para ser dejado a disposición del radicado

era 14BH 69A -36 SUR
B. San Andrés de los Albos

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 11228 00
Ubicación: 121890
Auto N° 902/23
Sentenciado: Jhon Dairo Cañas Velandía
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.

precitado en que, el 15 de abril de 2023, obtuvo la libertad por pena cumplida y, por consiguiente, en auto de 18 de abril de 2023, se ordenó que, el penado suscribiera diligencia compromisoria a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria que se le había suspendido en la presente actuación.

El proceso da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **1 mes y 7 días** en auto de 12 de julio de 2016; (ii) **08.5 días** en auto de 2 de mayo de 2017; (iii) **27.5 días** en auto de 23 de octubre de 2017; (iv) **1 mes y 29.5 días** en auto de 27 de diciembre de 2017; (v) **18.5 días** en auto de 10 de abril de 2018; (vi) **25.25 días** en auto de 10 de julio de 2018; (vii) **13 días** en auto de 2 de agosto de 2018; (viii) **39.25 días** en auto de 1° de noviembre de 2018; y, (ix) **1 mes y 16.25 días** en proveído de 4 de abril de 2019.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En informe de entrevista telefónica de 27 de abril de 2023 suscrito por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se indicó que el sentenciado no fue encontrado en su lugar de domicilio.

Debido a lo anterior, esta sede judicial en decisión de 16 de junio de 2023 ordeno impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 e 2004, para cuyo efecto se dio traslado al penado y su defensa del informe allegado por el Asistente Social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que debe advertirse es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva,

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 11228 00
Ubicación: 121890
Auto N° 902/23
Sentenciado: Jhon Dairo Cañas Velandia
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusión, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Jhon Dairo Cañas Velandia** se observa que, en auto de 20 de febrero de 2019 el Juzgado 1° homólogo de Acacias - Meta le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, la que se materializó con la suscripción, el 18 de abril de 2023, de la diligencia compromisoria ante esta sede judicial tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia
 3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
 5. No salir del domicilio que ha sido asignado para el cumplimiento de la pena, salvo con la expresa autorización de las autoridades del INPEC o del Juzgado ejecutor.
- Igualmente deberá observar buena conducta.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Jhon Dairo Cañas Velandia** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 11228 00
Ubicación: 121890
Auto N° 902/23
Sentenciado: Jhon Dairo Cañas Velandia
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

En el caso, acorde con el informe de entrevista telefónica de 27 de abril de 2023 suscrito por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que indicó que el sentenciado **Jhon Dairo Cañas Velandia** no se encontraba en su lugar de domicilio, pues tal y como se consignó por el servidor judicial, el nombrado le manifestó "...encontrarse fuera de su lugar de residencia, el cual dijo corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 14 B N° 69 A - 36 Sur, toda vez que se encontraba en su sitio de trabajo en la Avenida 1 de Mayo con Carrera 50".

Situación sin duda reveladora del incumplimiento a la obligación referente a "...No salir del domicilio que ha sido asignado para el cumplimiento de la pena salvo con la expresa autorización de las autoridades del INPEC o del Juzgado ejecutor", pues, ciertamente, el penado se desplazó fuera del sitio de inclusión en que se comprometió a permanecer sin que se observe justificación válida alguna, máxime si se tiene en cuenta que no obra que para ese efecto haya solicitado autorización a la autoridad penitenciaria y mucho menos a la judicial.

Resulta claro, entonces, que luego de que el penado **Jhon Dairo Cañas Velandia** suscribiera, el 18 de abril de 2023, diligencia compromisoria para acceder a la prisión domiciliaria, se obligó en su condición de beneficiario del citado sustituto a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, satisfacer las restricciones a la libertad de locomoción que conlleva la prebenda como sin duda resulta ser la de permanecer en el domicilio autorizado; no obstante, ello no sucedió, pues a escasos 9 días de haber accedido al sustituto egreso de él con lo que desconoció su condición de persona privada de la libertad la cual, ciertamente, se mantiene incólume, no varía, no se transforma por el hecho de cumplir la pena en la morada, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso, el que no obtuvo.

Situación a la que se suma que, en el escrito exculpatorio el sentenciado mencionó que, el 26 de abril de 2023, tuvo que salir de su lugar de domicilio a fin de desarrollar actividades laborales con la empresa "PERMOLI" sin que para ese efecto se observe que haya obtenido permiso de la autoridad penitenciaria.

Entonces, como el sustituto de la prisión domiciliaria constituye una medida en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de su entorno familiar la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diafinidad que el penado quebrantó esa confianza al no

cumplir los deberes que asumió al suscribir, el 18 de abril de 2023, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente pues egresó de su lugar de domicilio sin que obtuviera autorización para ello ya de la autoridad penitenciaria o judicial.

Añádase a lo dicho para reforzar el incumplimiento en que el penado **Jhon Dairo Cañas Velandia** ha incurrido desde que accedió a la prisión domiciliaria que, el 5 de julio de 2023, al intentarse por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados enterar al nombrado del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 reportó que no fue posible realizarlo, el toda vez que al llegar al inmueble un hombre que no aportó información personal, informó que el sentenciado no se encontraba en el domicilio.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Jhon Dairo Cañas Velandia** suscribiera, el 18 de abril de 2023, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió la de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esa carga, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria y sin tener en cuenta que su derecho de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que desde el 16 de junio de 2023 se negó el permiso de trabajo.

Entonces, como el penado **Jhon Dairo Cañas Velandia** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones sin ninguna justificación, deviene lógico colegir que tal proceder refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Jhon Dairo Cañas Velandia** ha sido reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación y control del sustituto para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión, no se le ha encontrado y sin que la ausencia de él exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir del domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización y esperar a que la misma sea aprobada, situación que no se presentó en el caso.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiriera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Jhon Dairo Cañas Velandia** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jhon Dairo Cañas Velandia**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Jhon Dairo Cañas Velandia** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2010 11228 00
Ubicación: 121890
Auto N° 902/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 11226 00
Ubicación: 121890
Auto N° 902/23
Sentenciado: Jhon Dairo Cañas Velandía
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Jhon Dairo Cañas Velandía**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de julio de 2014, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Dairo Cañas Velandía**, como autor responsable de los delitos de hurto calificado en concurso heterogéneo con lesiones personales; en consecuencia, le impuso 68 meses de prisión, multa de 34.66 smmv., le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 23 de septiembre de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se concretó el 30 de septiembre del año citado.

En proveído de 22 de diciembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) del **8 de octubre de 2011**, fecha en que se hizo efectiva la orden de captura impartida por el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y, subsiguiente expedición de boleta de libertad 036-116-2011, en razón a que el Juzgado 36 de esa especialidad se abstuvo de imponer medida de aseguramiento; y, luego, (ii) entre el **8 de septiembre de 2015**, data en la que se produjo la captura para cumplir la pena impuesta hasta el **5 de marzo de 2019**, calenda en que fue puesto a disposición del proceso 11001 60 00 015 2014 10755 00, luego de que en auto 0477 de 20 de febrero de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta le concediera la prisión domiciliaria en la actuación que ocupa la atención del Juzgado y que no se materializó, toda vez que se le suspendió para ser dejado a disposición del radicado

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 11226 00
Ubicación: 121890
Auto N° 902/23
Sentenciado: Jhon Dairo Cañas Velandía
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

precitado en que, el 15 de abril de 2023, obtuvo la libertad por pena cumplida y, por consiguiente, en auto de 18 de abril de 2023, se ordenó que, el penado suscribiera diligencia compromisoria a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria que se le había suspendido en la presente actuación.

El proceso da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **1 mes y 7 días** en auto de 12 de julio de 2016; (ii) **08.5 días** en auto de 2 de mayo de 2017; (iii) **27.5 días** en auto de 23 de octubre de 2017; (iv) **1 mes y 29.5 días** en auto de 27 de diciembre de 2017; (v) **18.5 días** en auto de 10 de abril de 2018; (vi) **25.25 días** en auto de 10 de julio de 2018; (vii) **13 días** en auto de 2 de agosto de 2018; (viii) **39.25 días** en auto de 1º de noviembre de 2018; y, (ix) **1 mes y 16.25 días** en proveído de 4 de abril de 2019.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En informe de entrevista telefónica de 27 de abril de 2023 suscrito por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se indicó que el sentenciado no fue encontrado en su lugar de domicilio.

Debido a lo anterior, esta sede judicial en decisión de 16 de junio de 2023 ordeno impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado al penado y su defensa del informe allegado por el Asistente Social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que debe advertirse es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva,

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 11226 00
Ubicación: 121890
Auto N° 902/23
Sentenciado: Jhon Dairo Cañas Velandia
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusión, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Jhon Dairo Cañas Velandia** se observa que, en auto de 20 de febrero de 2019 el Juzgado 1° homólogo de Acacias - Meta le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, la que se materializó con la suscripción, el 18 de abril de 2023, de la diligencia compromisoria ante esta sede judicial tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia
 3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
 5. No salir del domicilio que ha sido asignado para el cumplimiento de la pena, salvo con la expresa autorización de las autoridades del INPEC o del Juzgado ejecutor.
- Igualmente deberá observar buena conducta.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Jhon Dairo Cañas Velandia** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 11226 00
Ubicación: 121890
Auto N° 902/23
Sentenciado: Jhon Dairo Cañas Velandia
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

En el caso, acorde con el informe de entrevista telefónica de 27 de abril de 2023 suscrito por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que indicó que el sentenciado **Jhon Dairo Cañas Velandia** no se encontraba en su lugar de domicilio, pues tal y como se consignó por el servidor judicial, el nombrado le manifestó "...encontrarse fuera de su lugar de residencia, el cual dijo corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 14 B N° 69 A - 36 Sur, toda vez que se encontraba en su sitio de trabajo en la Avenida 1 de Mayo con Carrera 50".

Situación sin duda reveladora del incumplimiento a la obligación referente a "...No salir del domicilio que ha sido asignado para el cumplimiento de la pena salvo con la expresa autorización de las autoridades del INPEC o del Juzgado ejecutor", pues, ciertamente, el penado se desplazó fuera del sitio de inclusión en que se comprometió a permanecer sin que se observe justificación válida alguna, máxime si se tiene en cuenta que no obra que para ese efecto haya solicitado autorización a la autoridad penitenciaria y mucho menos a la judicial.

Resulta claro, entonces, que luego de que el penado **Jhon Dairo Cañas Velandia** suscribiera, el 18 de abril de 2023, diligencia compromisoria para acceder a la prisión domiciliaria, se obligó en su condición de beneficiario del citado sustituto a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, satisfacer las restricciones a la libertad de locomoción que conlleva la prebenda como sin duda resulta ser la de permanecer en el domicilio autorizado; no obstante, ello no sucedió, pues a escasos 9 días de haber accedido al sustituto egreso de él con lo que desconoció su condición de persona privada de la libertad la cual, ciertamente, se mantiene incólume, no varía, no se transforma por el hecho de cumplir la pena en la morada, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso, el que no obtuvo.

Situación a la que se suma que, en el escrito exculpatorio el sentenciado mencionó que, el 26 de abril de 2023, tuvo que salir de su lugar de domicilio a fin de desarrollar actividades laborales con la empresa "PERMOLI" sin que para ese efecto se observe que haya obtenido permiso de la autoridad penitenciaria.

Entonces, como el sustituto de la prisión domiciliaria constituye una medida en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de su entorno familiar la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diaphanidad que el penado quebrantó esa confianza al no

cumplir los deberes que asumió al suscribir, el 18 de abril de 2023, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente pues egresó de su lugar de domicilio sin que obtuviera autorización para ello ya de la autoridad penitenciaria o judicial.

Añádase a lo dicho para reforzar el incumplimiento en que el penado **Jhon Dairo Cañas Velandia** ha incurrido desde que accedió a la prisión domiciliaria que, el 5 de julio de 2023, al intentarse por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados enterar al nombrado del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 reportó que no fue posible realizarlo, el toda vez que al llegar al inmueble un hombre que no aportó información personal, informó que el sentenciado no se encontraba en el domicilio.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Jhon Dairo Cañas Velandia** suscribiera, el 18 de abril de 2023, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió la de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esa carga, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria y sin tener en cuenta que su derecho de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que desde el 16 de junio de 2023 se negó el permiso de trabajo.

Entonces, como el penado **Jhon Dairo Cañas Velandia** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones sin ninguna justificación, deviene lógico colegir que tal proceder refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Jhon Dairo Cañas Velandia** ha sido reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación y control del sustituto para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión, no se le ha encontrado y sin que la ausencia de él exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir del domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización y esperar a que la misma sea aprobada, situación que no se presentó en el caso.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiriera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Jhon Dairo Cañas Velandia** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jhon Dairo Cañas Velandia**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Jhon Dairo Cañas Velandia** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2010 11228 00
Ubicación: 121890
Auto N° 902/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON DAIRO CAÑAS VELANDIA
CARRERA 14 B No. 69 A - 36 SUR BARRIO SAN ANDRES DE LOS ALTOS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2913

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121890
REF: PROCESO: No. 110016000015201011228

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 902/23 DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 31 DE AGOSTO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLÍVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON DAIRO CAÑAS VELANDIA
TRANSVERSAL 1 B No. 39-38 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2915

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121890
REF: PROCESO: No. 110016000015201011228
C.C: 1022935738

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 902/23 DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 31 DE AGOSTO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 902/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 121890 - REVOCA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 12/09/2023 14:03

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:00

Para: abogadosyperitosasociados@yahoo.com <abogadosyperitosasociados@yahoo.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 902/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 121890 - REVOCA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 04 de septiembre de 2023

Doctora
Sandra Avila Barrera
Juez Dieciseis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

P/UP

Numero Interno	122015
Condenado a notificar	Carlos Ivan Rodriguez Benavides
C.C	1010217843
Fecha de notificación	29 de agosto de 2023
Hora	10:25 am
Actuación a notificar	AI No. 906 de fecha 4/08/2023.
Dirección de notificación	Carrera 5 A este No. 2 B - 05 sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 906 de fecha 4 de agosto de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 22 de agosto de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaría del condenado Carlos Ivan Rodríguez Benavides, carrera 5 A este No. 2 B - 05 sur, aproximadamente a las 10:25 am, una vez en el lugar, atiende la diligencia la señora María Mercedes Rodríguez, mama del ppl quien informa que el penado se encuentra trabajando en una bodega de reciclaje.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

Pandora
6/9/23

DAAJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 01861 00
Ubicación: 122015
Auto N° 906/23
Sentenciada: Carlos Iván Rodríguez Benavides
Delito: Hurto calificado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Domiciliaria
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el panóptico se estudia lo referente a la redención de pena y a la libertad condicional del sentenciado **Carlos Iván Rodríguez Benavides**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de febrero de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Iván Rodríguez Benavides** en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **setenta y cinco (75) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 6 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 22 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de mayo de dicho año conforme evidencia la boleta de encarcelación 767 de 6 de mayo de la anualidad enunciado.

En auto de 14 de febrero de 2020 la actuación fue remitida a los Juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca, toda vez que el sentenciado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas.

En providencia de 3 de marzo de 2020, el Juzgado 1º homólogo de Guaduas - Cundinamarca, avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en auto de 8 de junio de 2022 concedió al penado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** la prisión domiciliaria a través de caución

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 01861 00
Ubicación: 122015
Auto N° 906/23
Sentenciada: Carlos Iván Rodríguez Benavides
Delito: Hurto calificado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Domiciliaria
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

juratoria y previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual fue diligenciada en la referida fecha.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **6 meses** en auto de 24 de noviembre de 2021; y, **2 meses y 2.5 días** en auto de 23 de marzo de 2022.

Esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación en auto de 11 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena por trabajo.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

Radicado Nº 11001 60 00 015 2017 01861 00
Ubicación: 122015
Auto Nº 906/23
Sentenciada: Carlos Iván Rodríguez Benavides
Delito: Hurto calificado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Domiciliaria
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Revisada la actuación, obra el certificado de cómputos 18468507, el cual no ha sido reconocido, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18468507	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18468507	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18468507	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Acorde con el cuadro para el penado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado de enero a marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($496 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 62 \text{ días} / 2 = 31 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el penado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado en la actividad de "MADERAS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **496 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y un (1) día**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto

Radicado Nº 11001 60 00 015 2017 01861 00
Ubicación: 122015
Auto Nº 906/23
Sentenciada: Carlos Iván Rodríguez Benavides
Delito: Hurto calificado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Domiciliaria
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Carlos Iván Rodríguez Benavides** purga una pena acumulada de **setenta y cinco (75) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 4 de mayo de 2019, de manera que, a la fecha, 4 de agosto de 2023, físicamente ha descontado un monto de **51 meses**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención se le han reconocido en pretéritas ocasiones a saber:

Radicado Nº 11001 60 00 015 2017 01861 00
Ubicación: 122015
Auto Nº 906/23
Sentenciada: Carlos Iván Rodríguez Benavides
Delito: Hurto calificado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Domiciliaria
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

Radicado Nº 11001 60 00 015 2017 01861 00
Ubicación: 122015
Auto Nº 906/23
Sentenciada: Carlos Iván Rodríguez Benavides
Delito: Hurto calificado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Domiciliaria
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

Fecha providencia	Redención
24-11-2021	6 meses
23-03-2022	2 meses y 02.5 días
Total	8 meses y 02.5 días

Entonces, sumados el tiempo físico de privación de la libertad y las redenciones de pena, junto con el lapso lo reconocido con la presente decisión, **1 mes y 1 día**, arroja un monto global de pena purgada de **60 meses, 3 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a **75 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluente el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **45 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelarios de La Esperanza de Guaduas, la cual se ajusta a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 156 654-2022 de 1º de junio de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Carlos Iván Rodríguez Benavides** y, según se avizora en la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta anexadas, el comportamiento del interno se ha calificado en grados de bueno y ejemplar, no le obran sanciones disciplinarias, lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Carlos Iván Rodríguez Benavides**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la concesión del mecanismo liberatorio invocado, también exige el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 basta señalar que el sentenciado se encuentra actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

No obstante, a partir de la cartilla biográfica allegada en esta oportunidad y generada el 19 de enero de 2023, resulta palpable que el interno **Carlos Iván Rodríguez Benavides** continúa ubicado en fase de tratamiento *"Alta"* según acta 156-0022020 de 10 de febrero de 2020, la cual acorde con lo previsto en el numeral 5º del artículo 144 de la Ley

65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Y es que, ciertamente, a voces de la norma atrás enunciada para acceder al mecanismo liberatorio invocado el sentenciado debe hallarse en *"fase de confianza"*, de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la fase de tratamiento penitenciario en que actualmente se encuentra el interno, *"Alta"* constituye situación que limita, por ahora, la concesión del mecanismo reclamado.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho informe 2723 de 1º de diciembre de 2022 de asistente social en que indicó que el sentenciado no se encontraba en el domicilio autorizado, sino en una bodega de reciclaje en la cual afirmó trabajaba de lunes a viernes de 8 de la mañana a 5 de la tarde sin haber tramitado autorización alguna para ese efecto ante esta sede judicial.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que en el informe de Asistente Social de 1º de diciembre de 2022 se menciona que el penado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** no fue encontrado en la dirección en la que fue autorizado el cumplimiento de la pena, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del informe allegado al sentenciado y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2017 01861 00
Ubicación: 122015
Auto Nº 906/23
Sentenciada: Carlos Iván Rodríguez Benavides
Delito: Hurto calificado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Domiciliaria
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18468507, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez
11001 60 00 015 2017 01861 00
Ubicación: 122015
Auto Nº 906/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 01861 00
Ubicación: 122015
Auto N° 906/23
Sentenciada: Carlos Iván Rodríguez Benavides
Delito: Hurto calificado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Domiciliaria
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el panóptico se estudia lo referente a la redención de pena y a la libertad condicional del sentenciado **Carlos Iván Rodríguez Benavides**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de febrero de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Iván Rodríguez Benavides** en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **setenta y cinco (75) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 6 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 22 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de mayo de dicho año conforme evidencia la boleta de encarcelación 767 de 6 de mayo de la anualidad enunciado.

En auto de 14 de febrero de 2020 la actuación fue remitida a los Juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca, toda vez que el sentenciado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas.

En providencia de 3 de marzo de 2020, el Juzgado 1° homólogo de Guaduas - Cundinamarca, avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en auto de 8 de junio de 2022 concedió al penado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** la prisión domiciliaria a través de caución

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 01861 00
Ubicación: 122015
Auto N° 906/23
Sentenciada: Carlos Iván Rodríguez Benavides
Delito: Hurto calificado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Domiciliaria
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

juratoria y previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual fue diligenciada en la referida fecha.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **6 meses** en auto de 24 de noviembre de 2021; y, **2 meses y 2.5 días** en auto de 23 de marzo de 2022.

Esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación en auto de 11 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena por trabajo.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las disposiciones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

Radicado Nº 11001 60 00 015 2017 01861 00
Ubicación: 122015
Auto Nº 906/23
Sentenciada: Carlos Iván Rodríguez Benavides
Delito: Hurto calificado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Domiciliaria
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Revisada la actuación, obra el certificado de cómputos 18468507, el cual no ha sido reconocido, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18468507	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18468507	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18468507	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Acorde con el cuadro para el penado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado de enero a marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($496 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 62 \text{ días} / 2 = 31 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el penado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado en la actividad de "MADERAS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **496 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y un (1) día**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto

Radicado Nº 11001 60 00 015 2017 01861 00
Ubicación: 122015
Auto Nº 906/23
Sentenciada: Carlos Iván Rodríguez Benavides
Delito: Hurto calificado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Domiciliaria
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Carlos Iván Rodríguez Benavides** purga una pena acumulada de **setenta y cinco (75) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 4 de mayo de 2019, de manera que, a la fecha, 4 de agosto de 2023, físicamente ha descontado un monto de **51 meses**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención se le han reconocido en pretéritas ocasiones a saber:

Radicado Nº 11001 60 00 015 2017 01861 00
Ubicación: 122015
Auto Nº 906/23
Sentenciada: Carlos Iván Rodríguez Benavides
Delito: Hurto calificado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Domiciliaria
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

Fecha providencia	Redención
24-11-2021	6 meses
23-03-2022	2 meses y 02.5 días
Total	8 meses y 02.5 días

Entonces, sumados el tiempo físico de privación de la libertad y las redenciones de pena, junto con el lapso lo reconocido con la presente decisión, **1 mes y 1 día**, arroja un monto global de pena purgada de **60 meses, 3 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a **75 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **45 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelarios de La Esperanza de Guaduas, la cual se ajusta a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 156 654-2022 de 1º de junio de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Carlos Iván Rodríguez Benavides** y, según se avizora en la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta anexadas, el comportamiento del interno se ha calificado en grados de bueno y ejemplar, no le obran sanciones disciplinarias, lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Carlos Iván Rodríguez Benavides**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la concesión del mecanismo liberatorio invocado, también exige el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 basta señalar que el sentenciado se encuentra actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

No obstante, a partir de la cartilla biográfica allegada en esta oportunidad y generada el 19 de enero de 2023, resulta palpable que el interno **Carlos Iván Rodríguez Benavides** continúa ubicado en fase de tratamiento **"Alta"** según acta 156-0022020 de 10 de febrero de 2020, la cual acorde con lo previsto en el numeral 5º del artículo 144 de la Ley

Radicado Nº 11001 60 00 015 2017 01861 00
Ubicación: 122015
Auto Nº 906/23
Sentenciada: Carlos Iván Rodríguez Benavides
Delito: Hurto calificado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Domiciliaria
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Y es que, ciertamente, a voces de la norma atrás enunciada para acceder al mecanismo liberatorio invocado el sentenciado debe hallarse en *"fase de confianza"*, de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la fase de tratamiento penitenciario en que actualmente se encuentra el interno, **"Alta"** constituye situación que limita, por ahora, la concesión del mecanismo reclamado.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho informe 2723 de 1º de diciembre de 2022 de asistente social en que indicó que el sentenciado no se encontraba en el domicilio autorizado, sino en una bodega de reciclaje en la cual afirmó trabajaba de lunes a viernes de 8 de la mañana a 5 de la tarde sin haber tramitado autorización alguna para ese efecto ante esta sede judicial.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que en el informe de Asistente Social de 1º de diciembre de 2022 se menciona que el penado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** no fue encontrado en la dirección en la que fue autorizado el cumplimiento de la pena, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del informe allegado al sentenciado y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2017 01861 00
Ubicación: 122015
Auto Nº 906/23
Sentenciada: Carlos Iván Rodríguez Benavides
Delito: Hurto calificado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Domiciliaria
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18468507, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar al sentenciado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

SANCHEZ BYLA BARRERA

JUEZ
11001 60 00 015 2017 01861 00
Ubicación: 122015
Auto Nº 906/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS IVAN RODRIGUEZ BENAVIDES
CRA 5 A ESTE No. 2 B - 05 SUR BRR CARTAGENA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2919

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122015
REF: PROCESO: No. 110016000015201701861

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 906/23 DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. REDIME PENA POR TRABAJO, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 29 DE AGOSTO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLÍVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS IVAN RODRIGUEZ BENAVIDES
CR 7 ESTE NO 0 27 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2924

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122015
REF: PROCESO: No. 110016000015201701861
C.C: 1010217843

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 906/23 DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. REDIME PENA POR TRABAJO, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 29 DE AGOSTO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 906/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 122015 - REDIME - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 08/09/2023 17:28

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 906/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 122015 - REDIME - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 901/23
Sentenciado: Félix Hernández Torres
Florencio Lozano Leal
Delito: Hurto calificado y agravado y
tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional
Extingue pena y liberación definitiva

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho respecto a la eventual revocatoria de la libertad condicional de la que gozan los sentenciados **Félix Hernández Torres** y **Florencio Lozano Leal**, a la par, se resuelve lo referente a la extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de enero de 2014¹ (sic), el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Félix Hernández Torres** y **Florencio Lozano Leal**, en calidad de coautores de los delitos de hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, les impuso **96 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por igual término de la pena de prisión y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En auto de 16 de marzo de 2015, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que los sentenciados fueron capturados el 12 de octubre de 2012 conforme verifican las sendas actas de derechos del capturado.

En providencia 405/17 de 3 de marzo de 2017 esta sede judicial otorgó al sentenciado **Félix Hernández Torres** la libertad condicional

¹ En auto de 15 de abril de 2015 el Juzgado fallador corrigió la sentencia emitida en contra de los sentenciados, en el sentido de indicar que la fecha correcta era 28 de enero de 2015, toda vez que en el fallo quedó consignado erróneamente el 28 de enero de 2014 como fecha de sentencia

por un periodo de prueba de 36 meses y 3 días, previo pago de caución prendaria por valor de 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, la cual signó el 10 de abril de 2017.

La actuación da cuenta que, en pronunciamiento 2055 de 27 de diciembre de 2016, el Juzgado Sexto homólogo de Ibagué, concedió al sentenciado **Florencio Lozano Leal** el subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 3 años, 1 mes y 4 días, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv, por consiguiente, una vez el sentenciado garantizó el pago de caución prendaria con póliza 6D-100013647 de 2 de enero de 2017, suscribió, el 3 de enero de 2017, acta de compromiso.

En auto de 30 de marzo de 2017 esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación adelantada contra **Florencio Lozano Leal**.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a que se allegó consulta de medidas correctivas en la que el penado **Félix Hernández Torres** registra comparendo de 14 de abril de 2019 por comportamientos que afectan las relaciones entre personas y autoridades, pues se resistió a identificarse y a dejarse requisar; así, como a revisar su vehículo automotor.

Igualmente, en la misma consulta de medidas correctivas precitada, también se indicó que al sentenciado **Florencio Lozano Leal** le figuran dos expedientes, aunque solo uno de ellos, esto es, el contenido del radicado 11-001-6-2019-10624 de 9 de enero de 2019 fue cometido dentro del periodo de prueba y consistió en realizar comportamientos contrarios al cuidado e integridad de espacio público, pues hizo sus necesidades fisiológicas en vía pública.

Por lo anotado en decisión de 16 de junio de 2023 se ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 del cual se enteró a los sentenciados con telegramas 2622 y 2627 de 29 de junio de 2023; no obstante, vencido el término del traslado, no se allegó exculpación alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme lo establecen los artículos 38-3 y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 901/23
Sentenciado: Félix Hernández Torres
Florencio Lozano Leal
Delitos: hurto calificado y agravado y
tráfico, fabricación o porte de armas
de fuego o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional
Extingue pena y liberación definitiva

De la revocatoria de la libertad condicional.

Los subrogados penales, incluida la libertad condicional, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014.

A su vez el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que el beneficiado con el mecanismo de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe cumplir, entre ellas, la de "**observar buena conducta...**".

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, "**se ejecutará inmediatamente la sentencia**" en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada; además, los preceptos 486 de la Ley 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causal que origina la decisión, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Precisado lo anterior y con relación al sentenciado **Félix Hernández Torres**, se observa que esta sede judicial en auto de 3 de marzo de 2017 le concedió la libertad condicional para cuyo efecto, suscribió, el 10 de abril de 2017, diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 36 meses y 3 días.

Y respecto al sentenciado **Florencio Lozano Leal** se tiene que el Juzgado 6° homólogo de Ibagué en providencia de 27 de diciembre de 2016 le concedió la libertad condicional, para cuya materialización suscribió, el 3 de enero de 2017, diligencia de compromiso diligencia compromisoria con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 3 años, 1 mes y 4 días.

Ahora bien, las obligaciones que los nombrados adquirieron para gozar del referido mecanismo corresponden a las previstas en el artículo 65 del Código Penal y se contraen a:

1. Informar todo cambio de residencia

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 901/23
Sentenciado: Félix Hernández Torres
Florencio Lozano Leal
Delitos: hurto calificado y agravado y
tráfico, fabricación o porte de armas
de fuego o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional
Extingue pena y liberación definitiva

2. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica.
3. Observar buena conducta
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

Entonces, corresponde examinar si los sentenciados **Félix Hernández Torres** y **Florencio Lozano Leal** deben continuar bajo el subrogado de la libertad condicional o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometieron al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del numeral 3° del artículo 38 y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra el referido mecanismo.

En el caso, evóquese que, con la consulta de medidas correctivas allegada, se evidenció que los sentenciados **Félix Hernández Torres** y **Florencio Lozano Leal** registran un comparendos.

Al sentenciado **Félix Hernández Torres** le figura comparendo de 14 de abril de 2019 por vulneración al numeral 3° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, esto es, por "**comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades**" que tal como se consignó en la consulta, se ocasionó en razón a que el nombrado se resistió a identificarse y a requisar y a requisar igualmente el documento de la moto.

De otra parte, respecto al sentenciado **Florencio Lozano Leal**, de la consulta de medidas correctivas allegada, se evidenció que el nombrado registra un comparendo con radicado 11-001-6-2019-10624 de 9 de enero de 2019 por vulneración al numeral 11 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, "**comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público**" consistente en que el nombrado realizó sus necesidades fisiológicas en vía pública.

Tales situaciones derivaron en que esta sede judicial impartiera el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Al respecto resulta necesario precisar que, aunque los comportamientos desplegados por los sentenciados **Félix Hernández Torres** y **Florencio Lozano Leal** transgredieron las normas de seguridad y convivencia ciudadana, lo cierto es que las infracciones en que incurrieron, puestas de presente en precedencia, no evidencia puesta en peligro de los asociados ni se muestran suficientes para producir la revocatoria del subrogado de la libertad condicional que se les otorgó a

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 901/23
Sentenciado: Félix Hernández Torres
Florencio Lozano Leal
Delitos: hurto calificado y agravado y
tráfico, fabricación o porte de armas
de fuego o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional
Extingue pena y liberación definitiva

los nombrados al primero por esta sede judicial y al segundo por el homólogo Sexto de Ibagué.

Tal aserción obedece a que sin desconocer que la conducta desplegada por el sentenciado **Félix Hernández Torres** revela un comportamiento irrespetuoso, irreverente hacia la autoridad policial y respecto al sentenciado **Florencio Lozano Leal** deja entrever una personalidad carente de decoró, de pudor, la verdad sea dicha, los referidos comportamientos afectan únicamente a los penados, en la medida en la que no se evidencia registro alguno que permita verificar que por las acciones desplegadas por los nombrados haya habido alguna víctima por su proceder o que un tercero se pudiera haber visto afectado; por tanto, no se puede concluir que el actuar de los sentenciados haya perjudicado, directa o indirectamente los intereses de terceros.

Cierto es que al momento de suscribir diligencia de compromiso los sentenciados se obligaron, entre otras cosas, a observar buena conducta, lo que implica acatar las normativas cualquiera sea su naturaleza; sin embargo, al realizar un juicio de ponderación entre las infracciones relacionadas por las autoridades policiales, esto es, quebrantar el numeral 3° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 en la medida que **Félix Hernández Torres** obstaculizó y dificultó su identificación como el de la moto en que se transportaba; mientras, frente a **Florencio Lozano Leal** se transgredió el numeral 11 del artículo 140 de la citada ley, pues sin ningún recato realizó sus necesidades fisiológicas en espacio público, lo real es que confrontadas esas infracciones con el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, que prevé la revocatoria en caso de incumplimiento, no refulge que en el presente caso, se torne necesaria la rescisión del subrogado para imponer de nuevo medida restrictiva de la libertad, máxime cuando esta constituye un derecho prevalente.

Acorde con lo expuesto, esta instancia **NO REVOCARÁ** a los sentenciados **Félix Hernández Torres** y **Florencio Lozano Leal** el subrogado de la libertad condicional.

De la extinción de la sanción penal.

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 901/23
Sentenciado: Félix Hernández Torres
Florencio Lozano Leal
Delitos: hurto calificado y agravado y
tráfico, fabricación o porte de armas
de fuego o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional
Extingue pena y liberación definitiva

Tales compromisos, efectivamente, fueron asumidos por los sentenciados **Florencio Lozano Leal** y **Félix Hernández Torres** al suscribir, respectivamente, **el 3 de enero** y **el 10 de abril de 2017**, diligencias de compromiso contentivas de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **3 años, 1 mes y 4 días** para el primero de los nombrados y de **36 meses y 3 días**, para el segundo.

A partir de lo anotado, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos, en precedencia referidos, durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de prestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del periodo de prueba; y, **(ii)** el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el periodo de prueba que, se impuso a los penados **Félix Hernández Torres** y **Florencio Lozano Leal**, esto es, **36 meses y 3 días** para el primero y **3 años, 1 mes y 4 días** para el segundo, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado.

Así, respecto al sentenciado **Félix Hernández Torres** como quiera que suscribió, el 10 de abril de 2017, la diligencia compromisoria el periodo de prueba transcurrió entre esta fecha y el 13 de abril de 2020; mientras frente a **Florencio Lozano Leal**, como signó la diligencia de compromiso el 3 de enero de 2017, el lapso de prueba avanzó desde esta data hasta el 6 de febrero de 2020, sin que en ninguno de los dos eventos haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 901/23
Sentenciado: Félix Hernández Torres
Florencio Lozano Leal
Delitos: hurto calificado y agravado y
tráfico, fabricación o porte de armas
de fuego o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional
Extingue pena y liberación definitiva

dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que los condenados **Florencio Lozano Leal** y **Félix Hernández Torres** hayan incumplido las obligaciones adquiridas, respectivamente, el 3 de enero y 10 de abril de 2017.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que los sentenciados acataron las cargas que adquirieron al momento de suscribir diligencia de compromiso en las cuales se relacionaron las obligaciones que debían cumplir, pues no salieron del país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237030005961 de 3 de enero de 2023, en el que se indicó que **Florencio Lozano Leal** y **Félix Hernández Torres** no registran movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Florencio Lozano Leal** y **Félix Hernández Torres**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba impuesto a cada uno, mismos que, a la fecha se encuentran fenecidos.

De igual manera, pese a que obra registro de medidas correctivas, donde se menciona la medida en que el penado **Félix Hernández Torres** incurrió el 14 de abril de 2019; así, como la cometida por **Florencio Lozano Leal** el 9 de enero de 2019, lo cierto es que como se anotó previamente, no configuran un comportamiento que refleje el incumplimiento a las obligaciones impuestas con las sendas diligencias de compromiso firmadas el 10 de abril de 2017 y 2 de enero de 2017, respectivamente, igualmente de acuerdo con el oficio 20230000799 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 12 de enero de 2023, los penados no registran antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

Respecto a los perjuicios ocasionados, se evidencia que de acuerdo con el oficio RU AK - O - 0011 de 16 de enero de 2023, procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, dentro de la presente actuación no se llevó a cabo trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que los penados cumplieron las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se les impusieron al otorgárseles el subrogado de la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de noventa

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 901/23
Sentenciado: Félix Hernández Torres
Florencio Lozano Leal
Delitos: hurto calificado y agravado y
tráfico, fabricación o porte de armas
de fuego o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional
Extingue pena y liberación definitiva

y seis (96) meses de prisión que se impuso a **Florencio Lozano Leal** y **Félix Hernández Torres** por los delitos de hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de los sentenciados **Florencio Lozano Leal** y **Félix Hernández Torres**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de los penados **Florencio Lozano Leal** y **Félix Hernández Torres** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

1.-No revocar la libertad condicional a los sentenciados **Florencio Lozano Leal** y **Félix Hernández Torres**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 901/23
Sentenciado: Félix Hernández Torres
Florencio Lozano Leal
Delitos: hurto calificado y agravado y
tráfico, fabricación o porte de armas
de fuego o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional
Extingue pena y liberación definitiva

2.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Florencio Lozano Leal** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Félix Hernández Torres** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación

4.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Florencio Lozano Leal** y **Félix Hernández Torres**, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Decretar a favor del penado **Florencio Lozano Leal**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

6.-Decretar a favor del penado **Félix Hernández Torres**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia

7.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 901/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

FELIX HERNANDEZ TORRES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
FELIX HERNANDEZ TORRES
CALLE 24 A BIS # 100-94 BARRIO SAN JOSE FONTIBON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2840

NUMERO INTERNO 123661
REF: PROCESO: No. 110016000013201221323
C.C: 1001912646

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 901/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 123661 - EXTINGUE61

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 08/09/2023 19:37

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 901/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 123661 - EXTINGUE61

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 901/23
Sentenciado: Félix Hernández Torres
Florencio Lozano Leal
Delito: Hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional
Extingue pena y liberación definitiva

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho respecto a la eventual revocatoria de la libertad condicional de la que gozan los sentenciados **Félix Hernández Torres** y **Florencio Lozano Leal**, a la par, se resuelve lo referente a la extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de enero de 2014¹ (sic), el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Félix Hernández Torres** y **Florencio Lozano Leal**, en calidad de coautores de los delitos de hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, les impuso **96 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por igual término de la pena de prisión y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En auto de 16 de marzo de 2015, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que los sentenciados fueron capturados el 12 de octubre de 2012 conforme verifican las sendas actas de derechos del capturado.

En providencia 405/17 de 3 de marzo de 2017 esta sede judicial otorgó al sentenciado **Félix Hernández Torres** la libertad condicional

¹ En auto de 15 de abril de 2015 el Juzgado fallador corrigió la sentencia emitida en contra de los sentenciados, en el sentido de indicar que la fecha correcta era 28 de enero de 2015, toda vez que en el fallo quedó consignado erróneamente el 28 de enero de 2014 como fecha de sentencia

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 901/23
Sentenciado: Félix Hernández Torres
Florencio Lozano Leal
Delitos: hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional
Extingue pena y liberación definitiva

por un periodo de prueba de 36 meses y 3 días, previo pago de caución prendaria por valor de 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, la cual signó el 10 de abril de 2017.

La actuación da cuenta que, en pronunciamiento 2055 de 27 de diciembre de 2016, el Juzgado Sexto homólogo de Ibagué, concedió al sentenciado **Florencio Lozano Leal** el subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 3 años, 1 mes y 4 días, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv, por consiguiente, una vez el sentenciado garantizó el pago de caución prendaria con póliza 6D-100013647 de 2 de enero de 2017, suscribió, el 3 de enero de 2017, acta de compromiso.

En auto de 30 de marzo de 2017 esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación adelantada contra **Florencio Lozano Leal**.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a que se allegó consulta de medidas correctivas en la que el penado **Félix Hernández Torres** registra comparendo de 14 de abril de 2019 por comportamientos que afectan las relaciones entre personas y autoridades, pues se resistió a identificarse y a dejarse requisar; así, como a revisar su vehículo automotor.

Igualmente, en la misma consulta de medidas correctivas precitada, también se indicó que al sentenciado **Florencio Lozano Leal** le figuran dos expedientes, aunque solo uno de ellos, esto es, el contenido del radicado 11-001-6-2019-10624 de 9 de enero de 2019 fue cometido dentro del periodo de prueba y consistió en realizar comportamientos contrarios al cuidado e integridad de espacio público, pues hizo sus necesidades fisiológicas en vía pública.

Por lo anotado en decisión de 16 de junio de 2023 se ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 del cual se enteró a los sentenciados con telegramas 2622 y 2627 de 29 de junio de 2023; no obstante, vencido el término del traslado, no se allegó exculpación alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme lo establecen los artículos 38-3 y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 901/23
Sentenciado: Félix Hernández Torres
 Florencio Lozano Leal
Delitos: hurto calificado y agravado y
 tráfico, fabricación o porte de armas
 de fuego o municiones
Situación: Libertad condicional
 Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional
 Extingue pena y liberación definitiva

De la revocatoria de la libertad condicional.

Los subrogados penales, incluida **la libertad condicional**, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014.

A su vez el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que el beneficiado con el mecanismo de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe cumplir, entre ellas, la de "**observar buena conducta...**".

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, "**se ejecutará inmediatamente la sentencia**" en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada; además, los preceptos 486 de la Ley 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causal que origina la decisión, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Precisado lo anterior y con relación al sentenciado **Félix Hernández Torres**, se observa que esta sede judicial en auto de 3 de marzo de 2017 le concedió la libertad condicional para cuyo efecto, suscribió, el 10 de abril de 2017, diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 36 meses y 3 días.

Y respecto al sentenciado **Florencio Lozano Leal** se tiene que el Juzgado 6° homólogo de Ibagué en providencia de 27 de diciembre de 2016 le concedió la libertad condicional, para cuya materialización suscribió, el 3 de enero de 2017, diligencia de compromiso diligencia compromisoria con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 3 años, 1 mes y 4 días.

Ahora bien, las obligaciones que los nombrados adquirieron para gozar del referido mecanismo corresponden a las previstas en el artículo 65 del Código Penal y se contraen a:

1. Informar todo cambio de residencia

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 901/23
Sentenciado: Félix Hernández Torres
 Florencio Lozano Leal
Delitos: hurto calificado y agravado y
 tráfico, fabricación o porte de armas
 de fuego o municiones
Situación: Libertad condicional
 Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional
 Extingue pena y liberación definitiva

2. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica.
3. Observar buena conducta
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

Entonces, corresponde examinar si los sentenciados **Félix Hernández Torres** y **Florencio Lozano Leal** deben continuar bajo el subrogado de la libertad condicional o si por el contrario resulta necesario revocarlos por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometieron al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del numeral 3° del artículo 38 y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra el referido mecanismo.

En el caso, evóquese que, con la consulta de medidas correctivas allegada, se evidenció que los sentenciados **Félix Hernández Torres** y **Florencio Lozano Leal** registran un comparendo.

Al sentenciado **Félix Hernández Torres** le figura comparendo de 14 de abril de 2019 por vulneración al numeral 3° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, esto es, por "*comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*" que tal como se consignó en la consulta, se ocasionó en razón a que el nombrado se resistió a identificarse y a requisar y a requisar igualmente el documento de la moto.

De otra parte, respecto al sentenciado **Florencio Lozano Leal**, de la consulta de medidas correctivas allegada, se evidenció que el nombrado registra un comparendo con radicado 11-001-6-2019-10624 de 9 de enero de 2019 por vulneración al numeral 11 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, "*comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público*" consistente en que el nombrado realizó sus necesidades fisiológicas en vía pública.

Tales situaciones derivaron en que esta sede judicial impartiera el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Al respecto resulta necesario precisar que, aunque los comportamientos desplegados por los sentenciados **Félix Hernández Torres** y **Florencio Lozano Leal** transgredieron las normas de seguridad y convivencia ciudadana, lo cierto es que las infracciones en que incurrieron, puestas de presente en precedencia, no evidencian puesta en peligro de los asociados ni se muestran suficientes para producir la revocatoria del subrogado de la libertad condicional que se les otorgó a

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 901/23
Sentenciado: Félix Hernández Torres
Florencio Lozano Leal
Delitos: hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional
Extingue pena y liberación definitiva

los nombrados al primero por esta sede judicial y al segundo por el homólogo Sexto de Ibagué.

Tal aserción obedece a que sin desconocer que la conducta desplegada por el sentenciado **Félix Hernández Torres** revela un comportamiento irrespetuoso, irreverente hacia la autoridad policial y respecto al sentenciado **Florencio Lozano Leal** deja entrever una personalidad carente de decoro, de pudor, la verdad sea dicha, los referidos comportamientos afectan únicamente a los penados, en la medida en la que no se evidencia registro alguno que permita verificar que por las acciones desplegadas por los nombrados haya habido alguna víctima por su proceder o que un tercero se pudiera haber visto afectado; por tanto, no se puede concluir que el actuar de los sentenciados haya perjudicado, directa o indirectamente los intereses de terceros.

Cierto es que al momento de suscribir diligencia de compromiso los sentenciados se obligaron, entre otras cosas, a observar buena conducta, lo que implica acatar las normativas cualquiera sea su naturaleza; sin embargo, al realizar un juicio de ponderación entre las infracciones relacionadas por las autoridades policiales, esto es, quebrantar el numeral 3° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 en la medida que **Félix Hernández Torres** obstaculizó y dificultó su identificación como el de la moto en que se transportaba; mientras, frente a **Florencio Lozano Leal** se transgredió el numeral 11 del artículo 140 de la citada ley, pues sin ningún recato realizó sus necesidades fisiológicas en espacio público, lo real es que confrontadas esas infracciones con el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, que prevé la revocatoria en caso de incumplimiento, no refulge que en el presente caso, se torne necesaria la rescisión del subrogado para imponer de nuevo medida restrictiva de la libertad, máxime cuando esta constituye un derecho prevalente.

Acorde con lo expuesto, esta instancia **NO REVOCARÁ** a los sentenciados **Félix Hernández Torres** y **Florencio Lozano Leal** el subrogado de la libertad condicional.

De la extinción de la sanción penal.

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 901/23
Sentenciado: Félix Hernández Torres
Florencio Lozano Leal
Delitos: hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional
Extingue pena y liberación definitiva

Tales compromisos, efectivamente, fueron asumidos por los sentenciados **Florencio Lozano Leal** y **Félix Hernández Torres** al suscribir, respectivamente, **el 3 de enero** y **el 10 de abril de 2017**, diligencias de compromiso contentivas de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **3 años, 1 mes y 4 días** para el primero de los nombrados y de **36 meses y 3 días**, para el segundo.

A partir de lo anotado, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos, en precedencia referidos, durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del período de prueba; y, **(ii)** el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el período de prueba que, se impuso a los penados **Félix Hernández Torres** y **Florencio Lozano Leal**, esto es, **36 meses y 3 días** para el primero y **3 años, 1 mes y 4 días** para el segundo, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado.

Así, respecto al sentenciado **Félix Hernández Torres** como quiera que suscribió, el 10 de abril de 2017, la diligencia compromisoria el periodo de prueba transcurrió entre esta fecha y el 13 de abril de 2020; mientras frente a **Florencio Lozano Leal**, como signó la diligencia de compromiso el 3 de enero de 2017, el lapso de prueba avanzó desde esta data hasta el 6 de febrero de 2020, sin que en ninguno de los dos eventos haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 901/23
Sentenciado: Félix Hernández Torres
Florencio Lozano Leal
Delitos: hurto calificado y agravado y
tráfico, fabricación o porte de armas
de fuego o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional
Extingue pena y liberación definitiva

dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que los condenados **Florencio Lozano Leal** y **Félix Hernández Torres** hayan incumplido las obligaciones adquiridas, respectivamente, el 3 de enero y 10 de abril de 2017.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que los sentenciados acataron las cargas que adquirieron al momento de suscribir diligencia de compromiso en las cuales se relacionaron las obligaciones que debían cumplir, pues no salieron del país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237030005961 de 3 de enero de 2023, en el que se indicó que **Florencio Lozano Leal** y **Félix Hernández Torres** no registran movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Florencio Lozano Leal** y **Félix Hernández Torres**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba impuesto a cada uno, mismos que, a la fecha se encuentran fenecidos.

De igual manera, pese a que obra registro de medidas correctivas, donde se menciona la medida en que el penado **Félix Hernández Torres** incurrió el 14 de abril de 2019; así, como la cometida por **Florencio Lozano Leal** el 9 de enero de 2019, lo cierto es que como se anotó previamente, no configuran un comportamiento que refleje el incumplimiento a las obligaciones impuestas con las sendas diligencias de compromiso firmadas el 10 de abril de 2017 y 2 de enero de 2017, respectivamente, igualmente de acuerdo con el oficio 20230000799 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 12 de enero de 2023, los penados no registran antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

Respecto a los perjuicios ocasionados, se evidencia que de acuerdo con el oficio RU AK - O - 0011 de 16 de enero de 2023, procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, dentro de la presente actuación no se llevó a cabo trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que los penados cumplieron las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se les impusieron al otorgárseles el subrogado de la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de noventa

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 901/23
Sentenciado: Félix Hernández Torres
Florencio Lozano Leal
Delitos: hurto calificado y agravado y
tráfico, fabricación o porte de armas
de fuego o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional
Extingue pena y liberación definitiva

y seis (96) meses de prisión que se impuso a **Florencio Lozano Leal** y **Félix Hernández Torres** por los delitos de hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de los sentenciados **Florencio Lozano Leal** y **Félix Hernández Torres**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de los penados **Florencio Lozano Leal** y **Félix Hernández Torres** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

1.-No revocar la libertad condicional a los sentenciados **Florencio Lozano Leal** y **Félix Hernández Torres**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 901/23
Sentenciado: Félix Hernández Torres
Florencio Lozano Leal
Delitos: hurto calificado y agravado y
tráfico, fabricación o porte de armas
de fuego o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional
Extingue pena y liberación definitiva

2.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Florencio Lozano Leal** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Félix Hernández Torres** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación

4.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Florencio Lozano Leal** y **Félix Hernández Torres**, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Decretar a favor del penado **Florencio Lozano Leal**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

6.-Decretar a favor del penado **Félix Hernández Torres**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia

7.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 901/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

FLORENCIO LOZANO LEAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
FLORENCIO LOZANO LEAL
CRA 82 NO 23 F - 45 MODELIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2841

NUMERO INTERNO 123661
REF: PROCESO: No. 110016000013201221323
C.C: 80017981

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 901/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 123661 - EXTINGUE61

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 08/09/2023 19:37

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 901/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 123661 - EXTINGUE61

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.